

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

**Exp. 110013336-33-2019-00-0329-00**

**Convocante: UNION TEMPORAL UT- SOFT IG**

**Convocado: NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

Auto interlocutorio No. 1186

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 5 de noviembre de 2019 el apoderado de la parte convocante UNION TEMPORAL UT-SOFT IG, integrada por las sociedades SOFTWAREONE COLOMBIA S.A.S. e IG SERVICES S.A.S, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del auto del 30 de octubre de 2019 proferido por el Despacho, a través del cual fueron requeridas las partes para que aportaran los documentos necesarios a fin de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos el 23 de octubre de la presente anualidad.

En atención al párrafo que precede, de entrada el recurso de apelación entablado por la apoderada de la parte convocante debe ser rechazado por improcedente, habida cuenta que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa los recursos ordinarios no son subsidiarios. Por otro lado, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece de manera taxativa, cuales son los autos susceptibles de apelación, dentro los cuales no se encuentra aquel que realiza un requerimiento a la parte interesada.

En consonancia con el párrafo que precede se tiene que el proveído objeto de inconformidad es susceptible de recurso de reposición, según la correlación de los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el recurso de reposición elevado será resuelto, toda vez que fue interpuestos en término (inciso 3º artículo 318 Ley 1564 de 2011).

## I. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Los argumentos del libelista en contra del auto del 30 de octubre de 2019 consisten en:

- (i) **Frente al requerimiento del documento la adjudicación de la Orden Compra No. 30654 del 15 de agosto de 2018 a través del portal de Colombia Compra Eficiente, en virtud del Acuerdo Marco de Precios de Productos y Servicios Microsoft CCE-578-AMP-2017**, indicó que la documental requerida no existe y que debe tenerse en cuenta que la orden de compra 10654 fue emitida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, actuando en calidad de entidad compradora por intermedio de la Tienda Virtual del Estado Colombiano de la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- en cumplimiento de lo señalado en el Acuerdo Marco de Precios y Servicios Microsoft "CCE-578-AMP-2017", documento que fue adjudicado a la Unión Temporal UT Soft — IG y a otros proveedores dentro del proceso de licitación pública "LP-AMP-148-2017 y el cual establece las condiciones para la contratación y pago de esta clase de productos, al igual que la vinculación de las entidades estatales que deseen comprarlos.

Que del análisis de este documento a detalle, en específico de su cláusula 6, se advierte que las entidades estatales compradoras allí señaladas, en las que se encuentra el Ministerio de Justicia y del Derecho, pueden y deben, como en efecto se realizó en el caso específico, emitir una orden de compra sin que requirieran para ello ningún tipo de adjudicación particular, razón por la cual no es posible aportar tal documento.

- (ii) **Frente al requerimiento de la copia completa del acuerdo marco para productos y servicios Microsoft "LP-AMP-148-** sostuvo que no existe el acuerdo marco "LP-AMP-148-2017", este documento se refiere al proceso de licitación pública que Colombia Compra Eficiente efectuó en cumplimiento de la Ley 1150 de 2007 y que finalizó con la adjudicación del acuerdo marco para productos y servicios Microsoft "CCE-578-AMP-2017"; por lo que solicitó al momento de resolver el recurso ordenar aportar el informe del procedimiento de licitación pública "LP-AMP-148-

2017 emitido por Colombia Compra Eficiente, documento de conocimiento público que puede ser también consultado en la página web <https://www.colombiacompra.gov.co/tienda-virtual-del-estado-Colombiano/tecnologia/microsoft-ii>.

- (iii) **Frente al requerimiento de los informes de interventoría que acrediten el cumplimiento a satisfacción del objeto del contrato acuerdo marco para productos y servicios Microsoft “LP-AMP-148-2017”**, aseguró que no existen por cuanto la denominación “LP-AMP-148-2017” no se refiere a un acuerdo marco sino al proceso de licitación pública que Colombia Compra Eficiente efectuó en cumplimiento de la Ley 1150 de 2007 y que finalizó con la adjudicación del acuerdo marco para productos y servicios Microsoft CCE-578-AMP- 2017; en desarrollo del acuerdo marco “CCE-578-AMP-2017” el Ministerio de Justicia y del Derecho emitió la orden de compra número 30654; que para el cumplimiento de dicha orden de compra no se requería de la verificación de un interventor y que al ser de interés del Despacho verificar el cumplimiento de la orden de compra emitida en desarrollo del acuerdo marco “CCE-578-AMP-2017”, sugirió analizar la copia de la certificación emitida el 27 de agosto de 2019 por el Director de Métodos Alternativos de Solución de Conflicto del Ministerio de Justicia y del Derecho, documento que reposa en el expediente y en el cual se certifica que la convocante cumplió satisfactoriamente con su obligación de entrega y activación de las 160 unidades de software solicitadas.
- (iv) Adicionalmente solicitó al despacho corregir en las siguientes providencias que se emitan el concepto de la conciliación que se busca aprobar debido a que esta no se deriva del servicio prestado conforme al proceso de Licitación “LP-AMP-148-2017” sino al acuerdo marco “CCE-578-AMP-2017” y la orden de compra número 30654.
- (v) Y tener en cuenta que el convocante es Software One Colombia S.A.S. y la Unión Temporal UT- Soft — IG, más no UT- Soft — 16, anterior denominación que por error mecanográfico fue señalada en el proceso de conciliación.

## II. CONSIDERACIONES

Una vez estudiados con detenimiento los argumentos del libelista el Despacho se ve exhortado a no revocar su decisión por cuanto se encuentra ajustada a derecho.

A diferencia de la manifestación de la parte actora que se centra en la inexistencia de los documentos requeridos en el proveído del 30 de octubre de la presente anualidad, lo cierto es que éstos fueron solicitados a fin de tener los elementos de convicción necesarios para decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial objeto del presente trámite.

La razón de la decisión del Despacho se sustenta en atención a que el juez administrativo en este tipo de trámites, debe velar porque la conciliación respete la ley y no resulte lesiva para el patrimonio público, por lo que en procura de ello debe verificar las condiciones que se susciten en ese acuerdo conciliatorio para así poder emitir su pronunciamiento.

Es por esto que en procura de constatar que el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación ante esta instancia judicial, reuniera las condiciones necesarias a fin de ser aprobado, efectuó el requerimiento contenido en el proveído objeto del recurso y pese a que el recurrente manifestó en su escrito la inexistencia de las documentales requeridas, lo cierto es que por parte de la entidad Convocada Ministerio de Justicia y del Derecho, en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, mediante memorial radicado el 8 de noviembre de 2019, allegó la siguiente documentación:

(i) Copia del soporte generado en el portal de Colombia Compra Eficiente de la orden de compra 30654 de 15 de agosto de 2018 generada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

(ii) Copia del acuerdo marco de precios de productos y servicios Microsoft CCE-578- AMP2017.

(iii) Copia del soporte generado en el portal de Colombia Compra Eficiente de la orden de compra 30654 de 15 de agosto de 2018 generada por el Ministerio de Justicia y del Derecho teniendo en cuenta lo expuesto frente a los acuerdo marco de precios, conformada por: la orden de compra, acuerdo marco de precios de productos y servicios Microsoft CCE-578-AMP2017, la solicitud de cambio de

supervisor y el certificado de cumplimiento suscrito por el supervisor de la orden de compra.

(iv) copia de la certificación expedida por el supervisor de la orden de compra donde da cuenta del cumplimiento y del recibido a satisfacción.

(v) soporte de solicitud de modificación realizada por el Ministerio de Justicia y del Derecho respecto al cambio de supervisor de Néstor Santiago Arévalo Barrero a Carlos José González Hernández.

(vi) copia del acta de la sesión del Comité de Conciliación del Ministerio de Justicia celebrada el 18 de octubre de 2019.

De tal suerte que pese a las afirmaciones hechas por el apoderado de la parte convocante en el sustento de su recurso, la entidad convocada dio cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho, por lo que el recurso de la parte actora no tiene vocación de prosperidad, sumado a que como se advirtió la decisión está ajustada en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte convocante por improcedente conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto del 30 de octubre de 2019 según las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

**Exp. 110013336-33-2019-00-0329-00**

**Convocante: UNION TEMPORAL UT- SOFT IG**

**Convocado: NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

Auto interlocutorio No. 1188

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado de un lado, entre la UNION TEMPORAL UT- SOFT IG, quien actúa mediante apoderado judicial en calidad de convocante; y por el otro lado la NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO en calidad de convocado.

**ANTECEDENTES**

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

*(...) 1. SOFTWAREONE es una empresa dedicada a la prestación de los servicios de asesoría, administración, capacitación, validación y el licenciamiento de software, así como la importación y exportación de bienes y servicios.*

*2. EL MINISTERIO se dedica a formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de ordenamiento jurídico, defensa y seguridad jurídica, acceso a la justicia formal y alternativa, lucha contra la criminalidad, mecanismos judiciales transicionales, prevención y control del delito, asuntos carcelarios y penitenciarios, promoción de la cultura de la legalidad, la concordia y el respeto a los derechos, dentro del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho, Coordinando las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público y los organismos de control para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho.*

*3. Entre IG SERVICIOS S.A.S. y SOFTWAREONE fue celebrado un acuerdo de unión temporal para atender los requerimientos del MINISTERIO respecto a la oferta pública de un acuerdo marco para productos y servicios Microsoft "LP-AMP-148-2017", la unión temporal se denominó UT Soft-IG.*

*4. A la unión temporal UT Soft-IG le fue adjudicada el contrato acuerdo marco para productos y servicios Microsoft "LJ-AMP-148-2017".*

*5. El MINISTERIO envió a la unión temporal UT Soft-IG por medio del portal de Colombia Compra Eficiente la orden de compra número 30654 respecto de 160 unidades del Software Office 365 Plan El Archiving Shrd Svr QuaHfield A 123.01440.ML por valor de 243.836 cada uno, para un total a pagar de \$39.013.841,60 COP.*

6. La unión temporal UT Soft-IG cumplió satisfactoriamente con su obligación contractual al entregar al MINISTERIO las unidades de Software solicitadas.

7. A la fecha de presentación de esta solicitud EL MINISTERIO no ha cancelado el valor de las unidades de Software, ni los intereses causados sobre la misma. No existe título ejecutivo para exigir el saldo de la deuda.(...)”.

## PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

*“(...)Sírvasse convocar a una audiencia de conciliación a la parte convocada a fin de poder llegar a un acuerdo para el cumplimiento de su obligación de pago respecto del contrato estatal previamente enunciado y adjudicado a la unión temporal UT Soff-IG, los intereses de mora causados al igual que la indemnización de los perjuicios ocasionados por tal incumplimiento. (...)”.*

## PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Copia de la cotización presentada.
2. Copia de la orden de compra número 30654.
3. Certificado de existencia y representación legal de SOFTWAREONE, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. Acuerdo de constitución de unión temporal entre IG SERVICES S.A.S. y SOFTWAREONE.
5. Copia del Acta del Comité Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación- Ministerio de Justicia y Del Derecho del 18 de octubre de 2019.
6. Copia del soporte generado en el portal de Colombia Compra Eficiente de la orden de compra 30654 de 15 de agosto de 2018 generada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
7. Copia del acuerdo marco de precios de productos y servicios Microsoft CCE-578-AMP2017.
8. Copia del soporte generado en el portal de Colombia Compra Eficiente de la orden de compra 30654 de 15 de agosto de 2018 generada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
9. Copia de la orden de compra, acuerdo marco de precios de productos y servicios Microsoft CCE-578-AMP2017.
10. Copia de la certificación expedida por el supervisor de la orden de compra donde da cuenta del cumplimiento y del recibido a satisfacción.

11. Copia del soporte de solicitud de modificación realizada por el Ministerio de Justicia y del Derecho respecto al cambio de supervisor de Néstor Santiago Arévalo Barrero a Carlos José González Hernández.

### AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día 23 de octubre de 2019, se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación, ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes manifestaron lo siguiente (fl. 84 c. único):

El apoderado de la parte convocante se ratificó en los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de solicitud de conciliación.

La apoderada de la parte convocada manifestó:

*"(...) Como apoderada de la parte convocada, me permito poner de presente la decisión tomada por el comité de conciliación dentro del presente caso: "Que previo estudio de la solicitud de conciliación promovida por la Unión Temporal SOFT - IG, conformada por IG Services S.A.S y Softwareone Colombia SAS, el Comité de Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho en sesión celebrada el 18 de octubre de 2019 decidió proponer fórmula conciliatoria en los siguientes términos, así: El Ministerio de Justicia y del Derecho pagará a la Unión temporal UT SOFT-IG el valor del servicio prestado por un total de \$39.013.841,60 menos las deducciones legales por impuestos, tasas u otros conceptos, según la orden de compra 30654 del 15 de agosto de 2018; supeditado a que la Unión Temporal UT SOFT-IG: 1) Se declare a Paz y Salvo por todo concepto renunciando expresamente a perseguir al Ministerio de Justicia y del Derecho por los mismos hechos mediante cualquier mecanismo extrajudiciales o judiciales. 2) Acepte que la suma resultante a pagar sea cancelada por el Ministerio de Justicia y del Derecho dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio, previa la presentación de los documentos que la entidad requiera para tal efecto". (...)"*

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

### PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar y,
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa lo siguiente:

**1. En cuanto al presupuesto de la caducidad:**

Según lo previsto por el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso de la acción contractual, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente a los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, en este caso según lo establecido en el artículo 164 literal j numeral ii de la Ley 1437 de 2011.

En el evento sub-lite, la terminación de la orden de Compra No. No. 30654 del 15 de agosto de 2018, se dio el 17 de agosto de 2019, conforme se señálala en el mismo documento.

Teniendo en cuenta lo anterior, la convocante UNION TEMPORAL UT- SOFT 16, conformada por las sociedades SOFTWAREONE COLOMBIA S.A.S. e IG SERVICES S.A.S, tiene como fecha límite para presentar la solicitud de conciliación el día 18 de agosto de 2021 y dado que éstos radicaron la solicitud ante la Procuraduría General de la Nación el día 18 de julio de 2019 (fl. 1 c. único), se colige

que se presentó con suficiente antelación, por lo cual no ha operado el fenómeno de caducidad.

**2. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:**

Este requisito también se acredita en el evento sub-lite, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes, que consiste en sumas de dinero, que para el caso que nos ocupa se encuentra plasmada en la orden de compra número 30654 del 15 de agosto de 2018 de 160 unidades del Software Office 365 Plan El Archiving Shrd Svr QuaHfield A 123.01440.ML por valor de 243.836 cada uno, cuyo valor total corresponde a \$39.013.841,60.

**3. Que las partes estén debidamente representadas:**

Figuran como parte convocante la UNION TEMPORAL UT- SOFT IG, integrada por las sociedades SOFTWAREONE COLOMBIA S.A.S. e IG SERVICES S.A.S quienes actúan mediante apoderado judicial y como convocada la NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, quienes se encuentran debidamente representados. De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

**4. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no sea lesivo para el patrimonio público:**

**Al expediente se allegaron las siguientes documentales:**

- (i) Contrato Acuerdo Marco para productos y servicios Microsoft CCE-578-AMP-2017, suscrito el 2 de octubre de 2017 por el Representante Legal de Colombia Compra Eficiente y los representantes legales de los proveedores The Best Experience in Technology S.A.; VISION SOFTWARE S.A.S. y la Unión Temporal UT Soft-IG, en cuyo objeto se

establecieron las condiciones para la contratación de productos Microsoft y la prestación de servicios Microsoft. (fls. 100 a 117 C. único)

- (ii) Copia de la orden de compra No. 30654 del 15 de agosto de 2018 de 160 unidades del Software Office 365 Plan El Archiving Shrd Svr QuaHfield A 123.01440.ML por valor de 243.836 cada uno, para un total de \$39.013.841,60. (fls. 99 C. único)
- (iii) Copia de la Confirmación de la orden de compra. (fls. 118 C. único)
- (iv) Copia de la certificación expedida por el supervisor de la orden de compra donde da cuenta del cumplimiento y del recibido a satisfacción. (fls. 120 C. único)

Aunado a lo anterior, el Comité de Conciliación de la entidad Convocada, Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante acta de fecha 18 de octubre de 2019, reconoció expresamente la obligación a favor de la convocante (fls. 121 a 122. c. único).

En consecuencia, al estar demostrada la ejecución de la Orden de Compra No. 30654 del 15 de agosto de 2018 y por encontrarse legitimada la convocante para exigir el pago de las sumas dinerarias debidas, se estima que no se afecta el patrimonio público.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA:**

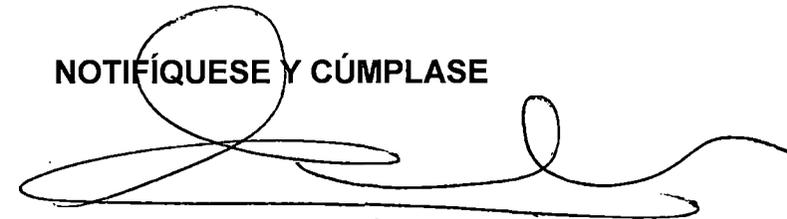
#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la conciliación prejudicial efectuada el día 23 de octubre de 2019 ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, a cuyos términos el Ministerio de Justicia y del Derecho pagará a Derecho pagará a la UNIÓN TEMPORAL UT SOFT-IG, integrada por las sociedades SOFTWAREONE COLOMBIA S.A.S. e IG SERVICES S.A.S., la suma de \$39.013.841,60 menos las deducciones legales por impuestos, tasas u otros conceptos, según la orden de compra 30654 del 15 de agosto de 2018.

**SEGUNDO:** Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 114 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia no se hubieren retirado las copias ordenadas, la Secretaría procederá a archivar la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00173-00**

**Demandante: WILSON EMILIO PEREA PEREA Y OTROS.**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE MOVILIDAD Y OTROS**

Auto de trámite No. 002394

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes seis (06) de julio de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (02:00 pm)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup>**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

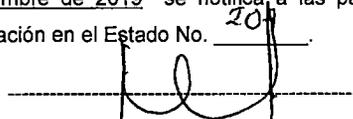


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 2019.



**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190013800**

**(CAPITAL SALUD VS SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR)**

**Demandante: BLANCA ILBA PIZA RONCANCIO Y OTROS**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE SALUD Y  
OTROS**

Auto interlocutorio No. 1122

El Despacho procede a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN SUBSIDIARIO S.A.S. el día 23 de octubre de 2019 (C.4°).

El apoderado de la Entidad Promotora de Salud solicita al Despacho que se llame en garantía a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (HOSPITAL TUNAL E.S.E.). Esto con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar al CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN SUBSIDIARIO S.A.S., por los hechos demandados.

Hecha la anterior precisión, el llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en desarrollo del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, suscrito entre la llamante y la llamada el día 22 de agosto de 2016 cuyo objeto consiste en: *"PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD –LABORATORIOS CLÍNICOS AMBULATORIOS-EN LA MODALIDAD DE CONJUNTO INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD. EI contratista se obliga para con la entidad a prestar a los afiliados que hagan parte de la Población certificada por la entidad los servicios de salud detallados en la Tabla de Negociación anexa (MPGPLAB900SUBSUR01082016)."* Su plazo de ejecución es de un año, prorrogable automáticamente (clausula vigésima quinta).

Revisada la demanda y sus anexos se tiene que los hechos que sirven de basamento de la pretensión contenciosa no se relacionan con el objeto del contrato de prestación de servicios de laboratorio que la EPS-S Capital Salud pone de presente a fin de sustentar la procedencia del llamamiento en garantía.

Lo anterior significa que no se acreditó el derecho contractual que tiene la EPS respecto de la IPS pública frente a los presupuestos facticos de la demanda, tomando en cuenta que la víctima directa en términos generales, recibió atención médica de urgencias intrahospitalaria en el Hospital Tunal previo a su fallecimiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO.- SE NIEGA** la solicitud de llamamiento en garantía elevada por CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DEL RÉGIMEN SUBSIDIARIO S.A.S. en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (HOSPITAL TUNAL) en razón a los argumentos expuestos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

Juez<sup>1</sup>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 267.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190013800**

**Demandante: BLANCA ILBA PIZA RONCANCIO Y OTROS**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE SALUD Y  
OTROS**

Auto de trámite No. 2214

En atención al informe secretarial que antecede, se observa escrito de contestación de la demanda presentado por CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S el día 23 de octubre de 2019, en término (fls.57 a 84 C. Ppal.). Asimismo, se reconoce personería jurídica a la abogada MARTHA ELIZABETH MARULANDA JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía número 52865525 y tarjeta profesional número 237557 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S en los términos y para los efectos de la designación (fls.63 a 84 C. Ppal.).

Se tiene presentado en oportunidad el escrito de contestación de la demanda (23 de octubre de 2019) por parte del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE SALUD (fls.85 a 118 C. Ppal.), seguidamente se reconoce personería jurídica al abogado GERMAN ALFONSO OREJUELA JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía número 79232917 y tarjeta profesional número 96334 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE SALUD en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.98 a 118 C. Ppal.).

Se tiene que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E (HOSPITAL TUNAL E.S.E) presentó en término el escrito de contestación de la demanda el día 23 de octubre de 2019 (fls.119 a 139 C. Ppal.), seguidamente se reconoce personería jurídica al profesional del derecho LUIS EFRAIN SILVA AYALA identificado con cédula de ciudadanía número 79157976 y tarjeta profesional número 68041 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la SUBRED

INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E (HOSPITAL TUNAL E.S.E) en los términos y para los efectos de la designación (fls.130 a 137 C. Ppal.).

Se pon de presente que mediante memorial del 31 de octubre de 2019 el apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E (HOSPITAL TUNAL E.S.E) complementa la solicitud del medio de prueba testimonial anunciado en la contestación de la demanda (fls.138 y 139 C. Ppal.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

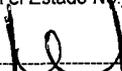


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>1</sup>**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de diciembre 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 207.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 110013006033 20150048000.**

**Demandante: OFELIA SOFIA LOREN MOLINA**

**Demandado: ICBF**

Auto de trámite No. 02211

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 28 de octubre de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 11 de octubre de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 137 y 155 c.. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el día 15 de octubre de 2019 y por estado para el llamado en garantía 06 de noviembre de 2011, luego, se colige que el mismo se interpuso en término de acuerdo al informe de fecha 02 de diciembre de 2019.

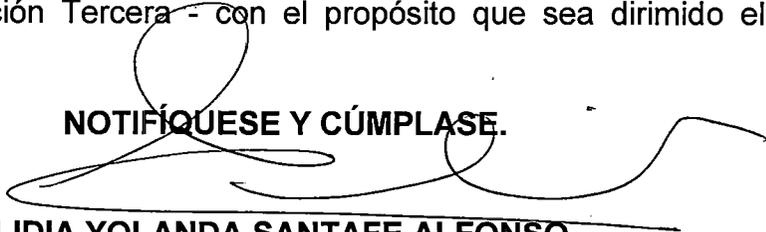
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 11 de octubre de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 207.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 110013336033201800293 00.**

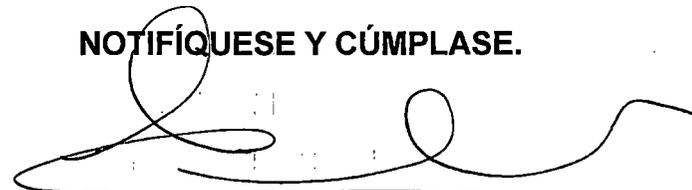
**Demandante: UNICOM**

**Demandado: INDIGER**

Auto de trámite No. 02359

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en providencia del 28 de octubre de 2019 (fls. 147 C.1.) mediante la cual, CONFIRMÓ la decisión adoptada por este Despacho en auto del 28 de agosto de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO.**

**Juez.**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy 12 de diciembre de 2019, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>207</u>.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190014800**

**Demandante: MARTHA LUCIA SEGURA GARCÍA Y OTROS**

**Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

Auto de trámite No. 2207

En atención al informe secretarial que antecede, se observa escrito de contestación de la demanda presentado por DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA el día 24 de octubre de 2019, en término (fls.30 a 38 C. Ppal.). Asimismo, se reconoce personería jurídica al abogado JAIME NESTOR BABATIVA RAMOS identificado con cédula de ciudadanía número 79123341 y tarjeta profesional número 58196 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en los términos y para los efectos de la designación (fls.37 a 67 C. Ppal.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

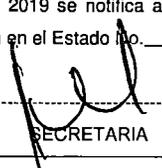


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>1</sup>**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de diciembre 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 207.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190014800**

**(Departamento de Cundinamarca vs ICCU)**

**Demandante: MARTHA LUCIA SEGURA GARCÍA Y OTROS**

**Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

Auto interlocutorio No.1158

El Despacho procede a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el Departamento de Cundinamarca el día 24 de octubre 2019 (C.3°).

La apoderada del Departamento de Cundinamarca solicita al Despacho que se llame en garantía al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU. Esto con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a la sociedad por los hechos demandados.

El llamante fundamenta su solicitud en que la ejecución de obras del acceso vial en el que tuvo lugar el accidente narrado en la demanda y del cual derivó el fallecimiento del señor JOHN JAMES CASTRO HERRERA –objeto de la demanda–<sup>1</sup>, está a cargo del al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU.

Este Instituto fue creado en el año 2008 a través de la Ordenanza número 261 del 2008, como un establecimiento público descentralizado del orden departamental que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente adscrito a la Secretaría de Transporte y Movilidad<sup>2</sup>.

En este orden el Despacho encuentra que existe una relación legal entre el tercero garante y el llamante, así como fundamento sustancial de cara a la procedencia del llamamiento.

<sup>1</sup> Vía que conduce de Subachoque –Puente Piedra kilómetro 2.5 Vereda Santuario.

<sup>2</sup> Ordenanza número 261 del 2008. Folios 8 a 16 del cuaderno número 4°.

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la procedibilidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Cítese al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca –ICCU en calidad de llamada en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

**SEGUNDO.-** Notifíquesele personalmente esta providencia al Director del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca –ICCU, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, en el término de cinco (05) días el apoderado del Departamento de Cundinamarca, deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con los respectivos traslados, y acreditar su entrega en el domicilio del tercero garante dentro de los diez (10) días siguientes. Se advierte que mientras dicho trámite no se surta, no se efectuará la notificación electrónica, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.-** Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>3</sup>**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 207.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00222-00**

**Demandante: JOSE DEL CARMEN LIBERATO Y OTROS.**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO  
IDU Y OTROS**

Auto de trámite No. 002395

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes seis (06) de julio de dos mil veinte (2020) a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup>**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respectò de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite ò procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

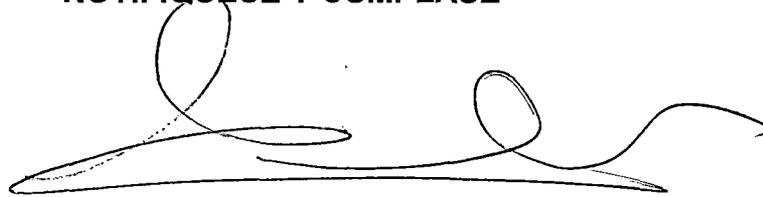
<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma,

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

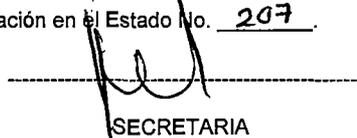


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 207.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00046-00**

**Demandante: DIDIER FERNANDO PALCO Y OTROS.**

**Demandado: UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO Y OTROS**

Auto de trámite No. 002393

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020) a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup>

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Quando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

<sup>3</sup> “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”.

<sup>4</sup> “PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

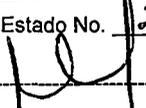


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 207.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00035-00**

**Demandante: CAMILO ANDRES MURILLO SILVA Y OTROS.**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 002213

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020) a las doce y quince del medio día (12:15 m) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup>

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

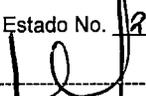


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 207.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00214-00**

**Demandante: MAURICIO HINESTROZA MURILLO Y OTROS.**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 002212

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020) a las once y treinta de la mañana (11:30 am) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup>

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

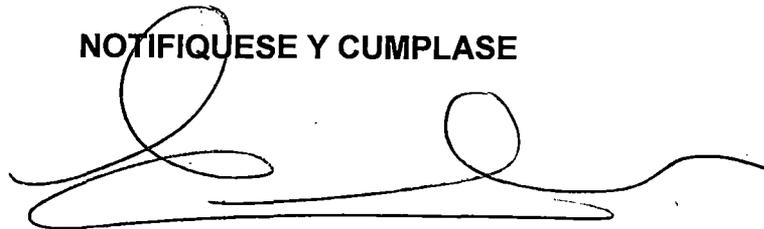
<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

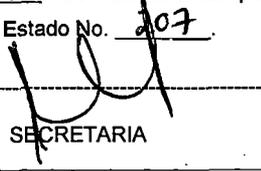


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 207.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

**Exp.- No. 11001333603320170001700**

**Demandante: AVANTE SISTEMATIZANDO S.A.**

**Demandado: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**

Auto interlocutorio No. 1177

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al ánimo conciliatorio manifestado por las partes en la audiencia inicial del juicio (primera parte de capítulo segundo)<sup>1</sup> el Despacho pasa a estudiar el contrato de transacción suscrito el día 12 de noviembre de 2019 entre la sociedad AVANTE SISTEMATIZANDO S.A. y la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. y radicado el día 25 mediante memorial, suscrito por los extremos.

**I. ANTECEDENTES**

1. El día 26 de enero de 2017 la sociedad AVANTE SISTEMATIZANDO S.A. por conducto de apoderado judicial presentó demanda de controversias contractuales en contra de la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (fl.13 C. Ppal.) con el propósito de obtener la liquidación del contrato 045 de 2014 celebrado entre la demandante y la demandada, así como el pago de los perjuicios reclamados por la presunta falta de devolución a la finalización de la ejecución del contrato de varios equipos de cómputo, impresoras y monitores de propiedad de la parte actora.
2. Mediante auto del 2 de agosto de 2017 la demanda fue admitida ordenando notificar personalmente al representante legal de la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (fls.26 a 28 C. Ppal.). Diligencia que se efectuó el día 6 de septiembre de 2017 según consta en los folios 32 a 36 del expediente, cuyo derecho a la defensa fue ejercido el día 28 de noviembre de 2017 a través del escrito de contestación de la demanda (fls.37 a 58 C. Ppal.).

<sup>1</sup> Acta de audiencia inicial del 24 de enero de 2019. Folios 63 a 67 del cuaderno principal.

*sin perjuicio de que pueda impetrarse la declaración de nulidad o de rescisión, en conformidad con la ley (art. 2483 C.C.).”<sup>4</sup>*

Ahora, en todo caso por tratarse de un negocio jurídico la transacción debe reunir los requisitos generales artículo 1502 del Código Civil, esto es, capacidad, consentimiento, objeto lícito y causa lícita, y por disposición de los artículos 2470 y 2471 ibídem es necesario que los sujetos del negocio dispongan del derecho material a transigir, lo que además implica que verse sobre intereses de contenido particular, crediticio o personal de carácter patrimonial y económico (artículo 15 C.C.) y que de efectuarse la transacción a través de apoderado, éste tenga expresa facultad para celebrar el contrato de transacción en nombre de su poderdante.

Conforme a las anteriores precisiones el Despacho prosigue a realizar el control judicial que le compete, y a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales de la transacción invocada.

## **2. Control judicial y cumplimiento de los presupuestos**

Las partes interesadas en el negocio jurídico, pusieron en conocimiento del Despacho y allegaron al expediente el contrato de transacción suscrito el día 12 de noviembre de 2019 entre la sociedad AVANTE SISTEMATIZANDO S.A. y la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., y a través de sus representantes legales<sup>5</sup> y apoderados judiciales, facultados expresamente para transigir el asunto que nos ocupa (fls.1, 37 a 48, 75 a 78, 80 a 98).

En el expediente se acreditó que la sociedad AVANTE SISTEMATIZANDO S.A. y la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., celebraron un contrato de **alquiler de equipos** el día 24 de enero de 2014, cuyo objeto consistió el “**ALQUILER DE EQUIPOS DE CÓMPUTO, PORTÁTILES E IMPRESORAS REQUERIDOS PARA LA GESTIÓN DE INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA Y OPERATIVA DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**”, su plazo de ejecución se extendió desde el 11 de agosto de 2014 hasta el día 11 de febrero de 2015 (seis meses de ejecución)<sup>6</sup>, y su valor final ascendió a Ochocientos Ochenta Y Dos Millones Ciento Diez Mil Cuatrocientos Pesos (\$882.110.400.00)<sup>7</sup> NOVENTA Y CUATRO MILLONES

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00349-01(28281), 28 de febrero de 2011 Bogotá D.C.

<sup>5</sup> La señora Clara Isabel Vega Rivera suscribió el contrato de transacción en calidad de representante legal suplente de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. según certificado de cámara y comercio visible a folios 88 a 97 del expediente.

<sup>6</sup> Clausula 4º del Contrato 045 de 2014 y Contrato de Adición y Prorroga número 1º del 5 de junio de 2014. Folios 1 a 5 C.2º.

<sup>7</sup> Clausula segunda Contrato 045 de 2014 y Contrato de Adición y Prorroga número 1º del 5 de junio de 2014. 1 a 5 C.2º.

TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$94.377.338).<sup>8</sup>

Además el pasivo y la actora afirman en la parte motiva del contrato de transacción que el supervisor del Contrato 045 de 2014 certificó el cumplimiento del cien por ciento (100%) del objeto contractual por parte de la sociedad AVANTE SISTEMATIZANDO S.A., y además corroboraron que una vez finalizado el plazo de ejecución del mismo, es decir el plazo del arrendamiento, varios equipos entregados a la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A y claramente identificados no habían sido desvuelto al arrendador (fls.75 a 78 C. Ppal.).

La relación contractual a la fecha de la radicación de la demanda y a la de la suscripción de la transacción en estudio no se había liquidado, ni bilateral ni unilateralmente.

De lo anterior se colige que la partes disponen del derecho litigioso y de contera del que se pretende transigir; además se concluye que el derecho argüido por la actora es de libre disposición comoquiera que se trata de un derecho económico, toda vez que a través de la demanda se pretende el pago de los perjuicios generados en razón a la no devolución de algunos equipos tecnológicos, y secundario a ello la liquidación del Contrato de Arriendo.

Ahora bien, en lo que respecta a las condiciones de la transacción en efecto se dispone transigir el valor de los perjuicios generados a la sociedad AVANTE SISTEMATIZANDO S.A. **por la devolución que no efectuó** la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. de algunos equipos tecnológicos objeto del Contrato 045 de 2014, una vez finalizado el plazo del arrendamiento. Perjuicios que equivalen a la cantidad, calidad y depreciación de los equipos, de conformidad con la reglas del mercado –según lo establecieron los extremos de la transacción–; sumado a la declaratoria de paz y salvo por toda obligación que derive del trámite procesal número 2017-00017 y por contera del Contrato 045 de 2014, tomando en cuenta que éste no ha sido liquidado.

De este modo la transacción, en lo pertinente, consiste en que:

- La empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. se compromete a pagar a la sociedad AVANTE SISTEMATIZANDO S.A. la suma de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE

<sup>8</sup> 18 a 21 y 51 a 53 del cuaderno de pruebas.

PESOS (\$23.520.467) por concepto de perjuicios, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato de transacción, mediante consignación a la cuenta corriente de Bancolombia número 17104750160 cuyo titular es la referida sociedad.

- La sociedad AVANTE SISTEMATIZANDO S.A. se compromete a abstenerse de iniciar proceso ejecutivo a continuación del proceso declarativo número 11001333603320170001700, así como de iniciar nueva demanda por los hechos y las pretensiones del citado declarativo.
- SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. y AVANTE SISTEMATIZANDO S.A. se declaran a paz y salvo por toda obligación derivada del Contrato 045 de 2014 y que pueda derivarse del proceso declarativo número 11001333603320170001700.

Finalmente el Despacho no avista algún vicio de consentimiento o de capacidad de las partes, así como tampoco alguna ilicitud de causa u objeto, lo que significa que el contrato de transacción será aprobado y harán parte integral del mismo las precisiones que el Despacho establecerá en el acápite subsiguiente.

### **3. Alcance y efectos del contrato de transacción**

En el presente caso se cumplen los presupuestos para terminar de forma total el proceso en curso, habida cuenta que la transacción confluye como un mecanismo de composición frente a la pretensión contenciosa, celebrada por el extremo activo y pasivo de la *litis*, quienes además manifiestan al interior del contrato de forma clara e inequívoca su interés de terminar con el proceso ejecutivo en trámite, pues el contenido de la transacción involucra la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En tal sentido **no hay lugar a continuar con el trámite procesal, no habrá lugar a condena en costas en coherencia con el inciso 4º del artículo 312 consagrado en la Ley 1564 de 2012, y el contrato de transacción pactado por las partes hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.**

**No obstante, en aras de evitar confusiones a la hora de cumplir el acuerdo, el Despacho hace las siguientes precisiones:**

- La cláusula penal pecuniaria que las partes incluyeron en el contrato de transacción no está relacionada con el objeto del litigio; sin embargo en uso del principio de autonomía de la partes, éstas la acordaron en aras de propender

por el cumplimiento de las obligaciones recíprocas que pactaron; razón por la cual, el Despacho respetará el ejercicio de tal principio.

- Se recuerda que la referida transacción hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, por tanto nada impide a los extremos que inicien el respectivo proceso ejecutivo cuando quiera que alguno incumpla las obligaciones contractuales a las que se acogieron en éste acuerdo.
- Se resalta que la *litis* transada no deriva de una relación comercial pura sino de un contrato estatal materializado en el Contrato 045 de 2014, por cuanto la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (472) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado conforme al párrafo 1 artículo 38 de la Ley 489 de 1998<sup>9</sup>.
- Comoquiera que la *litis* exhorta a la liquidación del Contrato 045 de 2014, se subraya que las diferencias entre las partes no están relacionadas con algún incumplimiento por la falta de pago parcial o total del objeto ejecutado, sino que en realidad la liquidación del contrato no se ha efectuado en razón a los equipos tecnológicos no devueltos por parte del contratante al contratista, lo cual le supuso una afectación patrimonial a la sociedad AVANTE SISTEMATIZANDO S.A.

Diferencia que finalmente se zanja a través de la transacción objeto de este proveído, lo que implica que en este proveído se declarará liquidado el Contrato 045 de 2014.

- Tomando en cuenta que las partes acordaron que la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. pagará a la sociedad AVANTE SISTEMATIZANDO S.A. la suma de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$23.520.467) por concepto de perjuicios, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato de transacción (suscripción de fecha 12 de noviembre de 2019), **se precisa que el presente proveído de ninguna manera suspende o interrumpe dicho término.**

Con fundamento en lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA,

<sup>9</sup> Página oficial de 472: <http://www.4-72.com.co/Naturalezajuridicayobjetosocial>

## RESUELVE

**PRIMERO:** **Aprobar** el Contrato de Transacción suscrito el día 12 de noviembre 2019 entre la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. y la sociedad AVANTE SISTEMATIZANDO S.A. atendiendo las precisiones hechas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** **Se declara liquidado** el Contrato 045 de 2014 estableciendo que las partes se encuentran a paz y salvo por todo concepto derivado de la relación contractual.

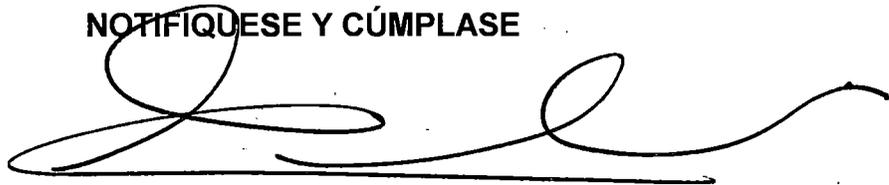
**TERCERO:** En consecuencia, se declara terminado el proceso de controversias contractuales de la referencia.

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas.

**QUINTO:** Se hace constar que el Contrato de Transacción aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**SEXTO:** Ordenar la expedición de copias con las constancias de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de diciembre 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 207.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. No. 11001333603320190019900**

**Demandante: EDUARDO TRUJILLO PERALTA**

**Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Auto de trámite No. 2369

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en providencia **del 23 de octubre de 2019** (fls.36 a 40 C. Ppal.) mediante la cual se revocó el auto del 31 de julio de 2019 que rechazó la demanda por falta de subsanación, ordenando notificar el auto del 10 de julio de 2019 *“para que una vez transcurrido el término allí concedido, se provea sobre la admisión de la demanda”* (fls.20 y 24 C. Ppal.).

Sobre el particular se encuentra que la orden de notificar se encuentra cumplida por el actuar concluyente de la parte actora, pues a través de los memoriales del 19 de septiembre de 2019, 11 de octubre de 2019 y 2 de diciembre de 2019 (fls.44 a 129 C. Ppal.) se deduce que la parte interesada tuvo conocimiento del contenido del auto 31 de julio de 2019 y por tanto procedió a gestionar el requerimiento allí hecho por el Despacho, al punto que la Fiscalía General de la Nación también allegó la documentación solicitada, sumada a la documental traída por la actora en el mes de octubre del año en curso.

Así las cosas, y procura del principio de economía procesal el Despacho pasará de proveer sobre la admisión de la demanda en auto inmediatamente posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>1</sup>**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 207.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190019900**

**Demandante: EDUARDO TRUJILLO PERALTA**

**Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Auto interlocutorio No. 1161

Ingresa el expediente al Despacho, con el propósito de realizar el estudio correspondiente sobre la admisión de la demanda, en cumplimiento del proveído del 23 de octubre de 2019 emanado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup> y como quiera que mediante la documental del 19 de septiembre de 2019, 11 de octubre de 2019 y 2 de diciembre de 2019<sup>2</sup>.

**I. Antecedentes**

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor EDUARDO TRUJILLO PERALTA por conducto de apoderada judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de obtener la indemnización por los perjuicios ocasionados por la demora injustificada de su nombramiento en periodo de prueba respecto del cargo de carrera al cual tenía derecho, conforme a la lista de elegibles autorizada (Concurso del Área Administrativa y Financiera 2008) por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

**II. Competencia**

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 155 al 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, 23 de octubre de 2019. Folios 36 a 40 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 44 a 129 del expediente.

conocer del asunto, en razón al lugar en que se ubica la sede principal de la entidad demandada, así como por la cuantía de la pretensión mayor.

### III. Caducidad del medio de control

La caducidad constituye un presupuesto procesal e irrenunciable que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, y el Juez como director del proceso debe declararlo en caso de hallarlo configurado. Al respecto el numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2014, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad del medio de control de reparación directa, veamos:

*“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

En orden a lo anterior, el daño antijurídico que el demandante endilga consiste en la demora injustificada que tomó su nombramiento en periodo de prueba, luego que la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación publicara la lista definitiva de elegibles de la Convocatoria 014 de 2008 del Concurso del Área Administrativa y Financiera 2008, pues el señor TRUJILLO PERALTA finalmente fue nombrado en periodo de prueba el día 12 de julio de 2017 mediante Resolución número 2431 expedida por el Fiscal General de la Nación.<sup>3</sup> Bajo este contexto, concierne al Despacho establecer a partir de cuándo debe contarse el término de la caducidad.

En relación al análisis de la caducidad merece la pena recordar que la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha ocupado de diferenciar la acepción daño, de la acepción de perjuicio, pues aunque este último pueda prolongarse en el tiempo, ello no implica que la caducidad postergue sus efectos. En tal sentido, cuando se trata de la responsabilidad del Estado por omisión de una obligación, el término legal debe contarse a partir del momento en que se configure el incumplimiento pese a que dicha omisión sea continuada.<sup>4</sup> Veamos:

*“Debe agregarse a lo anterior que, el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en*

<sup>3</sup> Folios 22 a 24, especialmente 23, del cuaderno de pruebas.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-02131-01(31954).

**los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo indicó la Sala en sentencia del 18 de octubre de 2000:**

**“Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos”**<sup>5</sup> (negritas y subrayas adicionales).

En cuanto a la caducidad de la acción de reparación directa, cuando ésta se fundamenta en el daño producido por una omisión de la Administración, esta Sección del Consejo de Estado ha precisado:

**“En relación con las omisiones, el término de caducidad de la acción debe contarse desde el momento en que se incumpla la obligación legal, siempre que ese incumplimiento coincida con la producción del daño, pues en caso contrario, el término de caducidad deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica del mismo, ya que ésta es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.**

**“Aunque la omisión se mantenga en el tiempo o el daño sea permanente, dicho término no se extiende de manera indeterminada porque la misma ley ha previsto que el término de caducidad es de dos años contados a partir de la omisión”**<sup>6</sup> (negritas y subrayas adicionales).”

Por su parte, de conformidad con el Decreto 0020 del 9 de enero de 2014 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por medio del cual se expidió el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, en su artículo 40 consagró que el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles debe producirse dentro del término de veinte (20) días hábiles al recibo de la lista definitiva de elegibles. Veamos:

*“Decreto 0020 del 9 de enero de 2014:*

**Artículo 40. Nombramiento en período de prueba. En firme la lista de elegibles, la Comisión de la Carrera Especial respectiva la enviará al nominador para que, en estricto orden de mérito, proceda a efectuar el nombramiento del aspirante en período de prueba en el empleo objeto del concurso, en el cual el servidor deberá demostrar su capacidad de adaptación al cargo, su eficiencia, competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones. El período de prueba deberá iniciarse con la inducción en el puesto de trabajo, en los términos adoptados por la Fiscalía General de la Nación y por las entidades adscritas.**

**El nombramiento en período de prueba debe producirse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la lista de elegibles.”**<sup>7</sup> (Destacado por el Despacho)

Se precisa que aunque el concurso de méritos en comento inició en vigencia de la Ley 938 de 2004, norma que para la época regía los concursos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicha ley adolecía de un vacío normativo en relación al lapso en el que se debía nombrar en periodo de prueba a las

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 18 de octubre de 2000, radiación: 12.228, demandante: Gerardo Pinzón Molano.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2004, Exp. 25.854, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>7</sup> Fiscalía General de la Nación. Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/DECRETO-020-DEL-09-DE-ENERO-DE-2014.pdf>

personas inscritas en la lista definitiva de elegibles, lo cual, lleva a señalar que dicha falencia debe ser subsanada a través de la Ley 909 de 2004 según lo preceptuado en su artículo 3 numeral 2<sup>o</sup>, por ser una norma de carácter supletorio.

Comoquiera que el Decreto 1227 de 2005 reglamentó la ley de carrera administrativa (Ley 909 de 2004) y determinó en el artículo 32 que *“en firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”*<sup>9</sup> Significa que la Fiscalía General de la Nación-Comisión de Carrera Especial debía nombrar en el término de diez (10) días hábiles a los beneficiarios de la lista de elegibles del Concurso del Área Administrativa y Financiera 2008- Convocatoria 014 de 2008. Sin embargo, por ser más beneficioso el término establecido en el artículo 40 consagrado en el Decreto 0020 del 9 de enero de 2014, este será el plazo en el cual se basará el Despacho para el estudio de la caducidad.

Hecha la anterior claridad, en el *sub lite* el término de la caducidad debe analizarse con base en el plazo con el que el Fiscal General de la Nación contaba para nombrar en periodo de prueba a los inscritos en la lista de elegibles en firme, de la cual hacía parte el demandante, esto es, en el plazo de veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la lista por parte del nominador, y no desde el nombramiento en periodo de prueba.

El Acuerdo 0039 del 13 de julio de 2015<sup>10</sup> por medio del cual se conformó la lista definitiva de elegibles para la provisión de los cargos convocados a través de la Convocatoria No. 014 de 2008 (luego de haber resuelto los recursos de reposición interpuestos), se encuentra clasificado en el puesto 13 (grupo 1<sup>o</sup>) el señor EDUARDO TRUJILLO PERALTA<sup>11</sup>. Asimismo el Acuerdo ordenó enviar dicho acto administrativo

<sup>8</sup> LEY 909 DE 2004. (Septiembre 23). “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.” ARTÍCULO 3. Campo de aplicación de la presente ley. 2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:

- Rama Judicial del Poder Público.
- Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.
- Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales.
- **Fiscalía General de la Nación.**
- Entes Universitarios autónomos.
- Personal regido por la carrera diplomática y consular.
- El que regula el personal docente.
- El que regula el personal de carrera del Congreso de la República

<sup>9</sup> Función Pública: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=16313>

<sup>10</sup> Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Acuerdo-N%C2%B0-0039-DE-2015-convocatoria-014-2008.pdf>

<sup>11</sup> Folios 50 a 54 especialmente 54, del cuaderno de pruebas.

al día siguiente de su publicación al nominador del gasto. Vía online se constató que el Acuerdo fue publicado el día 13 de julio de 2015 en la dirección: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/carrera-especial/concursos-area-administrativa-y-financiera/>.

Por otro lado, se aprecia a folios 114 a 117 del cuaderno de pruebas que en cumplimiento del Acuerdo 020 del 28 de abril de 2015 expedido por la Comisión de Carrera Especial que modificó el cronograma del Concurso del Área Administrativa y Financiera 2008, la Comisión envió el día 14 de julio de 2015 al Fiscal General de la Nación **las listas de elegibles definitivas y en firme de cada convocatoria del concurso sería enviada al Fiscal General de la Nación.**<sup>12</sup>

De lo expuesto se sigue que la entidad demandada tenía hasta el día 13 de agosto de 2015<sup>13</sup> para nombrar en periodo de prueba a el señor EDUARDO TRUJILLO PERALTA, por lo que el día 14 de agosto de 2015 la actora estaba en capacidad establecer que la Fiscalía General de la Nación se encontraba en mora con su nombramiento en periodo de prueba, luego hasta el día 14 de agosto de 2017 pudo haber ejercido su derecho de acción frente al daño aducido.

Así las cosas, resulta nítido que el medio de control invocado está afectado por el fenómeno de la caducidad, pues la demanda fue presentada el día 27 de junio de 2019 (fl.18 C. Ppal.), y aun agotado el requisito de procedibilidad, la conciliación no suspendió dicho término legal (fls.17 a 21 C. 2º).

Sumado a todo lo anterior se pone de presente que el Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B y el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B han confirmado la postura de este Despacho frente al momento en que debe contarse la caducidad en lo atinente al nombramiento en periodo de prueba de los elegibles en el Concurso del Área Administrativa y Financiera de 2008 promovido por la Fiscalía General el Nación.<sup>14</sup>

En mérito de lo expuesto, el Despacho

<sup>12</sup> Disponible: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/ACUERDO-0020-DE-2015.pdf>

<sup>13</sup> Calendario del 2015 Colombia. Disponible en: <http://www.cuandoenelmundo.com/calendario/colombia/2015>

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de Tutela, expediente número 11001031500020190328100, 12 de agosto de 2019, Bogotá D.C.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

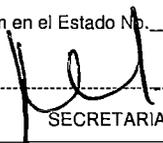


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>15</sup>**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 207



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320190030700**

**Demandante: YEFERSON SANTIAGO CHAMORRO BENAVIDES Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 1127

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) YEFERSON SANTIAGO CHAMORRO BENAVIDES, MERCY YANETH BENAVIDES UNIGARRO, LUIS ANTONIO CHAMORRO GUANCHA en nombre propio y en representación de su menor hijo ESTEBAN NICOLÁS CHAMORRO BENAVIDES, SILVIO ROBERTO CHAMORRO MONTENEGRO y FLOR MARÍA GUANCHA DE CHAMORRO por conducto de apoderada judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a las lesiones sufridas por el señor YEFERSON SANTIAGO CHAMORRO BENAVIDES mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y su escrito de subsanación fue presentado en oportunidad (fls.42 a 44 C. Ppal.). En este orden se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión. Se advierte que para los fines de este trámite procesal ha de tenerse en cuenta el escrito de subsanación de la demanda.

Conforme al escrito en cita, presentado por el apoderado de la parte actora se aclara que la señora Flor María Guachan de Chamorro está incluida en el acápite de pretensiones-perjuicios morales y se excluye del introductorio al señor Diodardo Sierra Delgado.

## **A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

### **- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del asunto.

### **- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

### **- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presento la solicitud de conciliación el día 16 de julio de 2019 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 9 de septiembre de 2019 por la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos

Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida la misma fecha (fls.37 a 39 C. Ppal.).

#### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica la parte actora consiste en la afectación material e inmaterial generada en razón lesión sufrida por el señor YEFERSON SANTIAGO CHAMORRO BENAVIDES mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.<sup>1</sup>

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.<sup>2</sup>

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente i) conforme al informe administrativo por lesión se tiene que el 20 de marzo de 2018 el exsoldado regular sufrió una caída desde el segundo nivel de su camarote, cuando

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

descansaba en el alojamiento del Batallón al que se encontraba vinculado (fl.32 C. Ppal.), y ii) según historia clínica del servicio de urgencias el paciente ingresó el día 20 de marzo de 2018 al Hospital Universitario de Nariño donde le diagnosticaron fractura de base de cráneo con fractura de mastoide izquierda (fls.29 y 30 C. Ppal.).

Hecha la anterior claridad, el Despacho tomará como fecha de partida el día 21 de marzo de 2018, por lo que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 21 de marzo de 2018 hasta el día 21 de marzo de 2020; de lo que se colige que incluso al margen del lapso en el que el término de la caducidad estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda fue radicada en la jurisdicción con suficiente tiempo de antelación el día 1 de octubre de 2019 (fl.40 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se expone a continuación:

<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
YEFERSON SANTIAGO CHAMORRO BENAVIDES	AFECTADO DIRECTO	INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES. FL. 32 C.PPAL.	FLS. 24 A 26 C.PPAL.
MERCY YANETH BENAVIDES UNIGARRO	MADRE DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 35 C.PPAL.	FLS. 24 A 26 C.PPAL.
LUIS ANTONIO CHAMORRO GUANCHA	PADRE DE AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 35 C.PPAL.	FLS. 24 A 26 C.PPAL.
ESTEBAN NICOLÁS CHAMORRO BENAVIDES	HERMANO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 35 Y 36 C.PPAL.	FLS. 24 A 26 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
SILVIO ROBERTO CHAMORRO MONTENEGRO	ABUELO PATERNO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 34 Y 35 C.PPAL.	FLS. 24 A 26 C.PPAL.
FLOR MARÍA GUANCHA DE CHAMORRO	ABUELA MATERNA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 34 Y 35 C.PPAL.	FLS. 24 A 26 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) YEFERSON SANTIAGO CHAMORRO BENAVIDES, MERCY YANETH BENAVIDES UNIGARRO, LUIS ANTONIO CHAMORRO GUANCHA en nombre propio y en representación de su menor hijo ESTEBAN NICOLÁS CHAMORRO BENAVIDES, SILVIO ROBERTO CHAMORRO MONTENEGRO y FLOR MARÍA GUANCHA DE CHAMORRO por conducto de apoderada judicial en contra d/a NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de

veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandante. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de*

*petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho HUMBERTO CARDONA ARANGO identificado con cédula de ciudadanía 7534764 y tarjea profesional número 200555 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

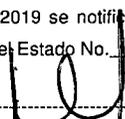


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 207.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001300603320190025400**

**Demandante: EDGAR ROMAN HERRERA FETECUA Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Auto de interlocutorio No. 947

En atención al informe secretarial que antecede y a lo advertido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja en auto del 7 de noviembre de 2019 (fls.33 y 33 C. Ppal.), se observa que:

**I. Antecedentes**

1. Mediante acta individual de reparto de fecha 20 de agosto de 2019 (fl.20 C. Ppal.) la demanda de la referencia fue asignada a este Juzgado. Una vez revisadas las diligencias, en auto del 4 de septiembre de 2019 resultó necesario inadmitir la misma por defectos en la acreditación de requisito de procedibilidad (fls.22 C. Ppal.).
2. Con memorial del 13 de septiembre de 2019 el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación en oportunidad (fls.23 a 26 C. Ppal.). En ese orden, estando el expediente al despacho para proveer sobre su admisión, se advirtió que esta judicatura carecía de competencia territorial, por lo que se declaró su falta de competencia, remitiendo por reparto la foliatura a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (auto del 9 de octubre de 2019)<sup>1</sup>.
3. De tal modo, el asunto fue adjudicado al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja –según acta de reparto del 24 de octubre de 2019– que con proveído del 7 de noviembre de 2019 puso de presente que previamente el

<sup>1</sup> Folio 28 del cuaderno principal.

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja en auto del 11 de julio de 2019 también había declarado su falta de competencia en razón al territorio, lo cual implicaba el deber de este Despacho de proponer ante el Consejo de Estado conflicto negativo de competencia (fls.30 a 33 C. Ppal.).

4. En orden a lo anterior el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja devolvió el expediente al presente Juzgado en aras de la presentación del conflicto de competencia negativo.
5. Así las cosas y revisadas nuevamente las diligencias, el Despacho ratifica los argumentos que sustentan su falta de competencia por factor territorial, para lo cual además tiene en cuenta el **pronunciamiento del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja obrante a folios 291 a 293 del cuaderno dos de pruebas** a efectos de la formulación del conflicto por competencia.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho considera

## II. Consideraciones

De conformidad con el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, las reglas aplicables a fin de establecer la competencia territorial de las demandas de reparación directa, son las siguientes (numeral 6 ibídem): por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante. Veamos:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*

*(...)”*

En el *sub lite* se advierte que los hechos, basamento de la pretensión central, esto es, de la privación injusta de la libertad del señor EDGAR ROMAN HERRERA FETECUA tuvieron lugar en el Municipio de Chiquinquirá, Departamento de Boyacá, pues fue el lugar donde se efectuó la captura del señor HERRERA FETECUA, y donde además estuvo recluido, ya que su lugar de reclusión fue el Establecimiento

Carcelario del Municipio de Chiquinquirá hasta cuanto fue declarada la preclusión de la investigación (fls.270, 271, 272, 273<sup>a</sup> a 279, 281 C.2º).

Por otro lado, a través de los poderes debidamente otorgados la parte aquí demandante manifestó su voluntad inequívoca acerca del lugar de radicación de la demanda, siendo esta el Circuito Judicial de Tunja (fls.11 a 16 C. Ppal.). Voluntad que no puede ser transferida o modificada y cuya titularidad está exclusivamente en cabeza de los demandantes, lo que significa que nadie más que la parte actora puede disponer de este acto reservado legalmente a ésta.

La anterior inferencia tiene sustento jurisprudencial. En sentencia del Consejo de Estado proferido en el año 2018 por el doctor Ramiro Pazos Guerrero se sostuvo que *“la facultad de elegir el lugar de presentación de la demanda está restringido a la parte demandante y no puede ser transferido al apoderado judicial de manera implícita, toda vez que este no puede realizar actos que la ley a reservado a la parte misma, dentro de los cuales está la elección de la autoridad competente para adelantar la demanda de reparación directa...”*<sup>2</sup>

Por lo expuesto, la conclusión del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, a saber que la competencia del asunto le asiste al Circuito Judicial de Bogotá en atención a que la investigación penal fue adelantada por una Fiscalía de la ciudad de Bogotá, omite la voluntad de la parte demandante que haciendo uso de su derecho a decidir el lugar de interposición de la demanda optó por el Circuito de Tunja tomando en cuenta que el lugar de la captura y la reclusión del señor EDGAR ROMAN HERRERA FETECUA se materializó y se mantuvo en el Municipio de Chiquinquirá, en otras palabras el hecho de la privación de su libertad no tuvo lugar en la ciudad de Bogotá; razón por la cual este Despacho propondrá conflicto negativo de competencia ante el H. Consejo de Estado a efectos que el Juez de la Causa establezca quien es el juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de competencia por factor territorial para conocer de la demanda en referencia.

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Radicación número: 54001-33-33-001-2014-00695-01 (53484). Bogotá 22 de marzo de 2017.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto de competencia negativo respecto del proceso en cita ante el H. Consejo de Estado en virtud artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: REMITIR** el proceso número 11001333603320190025400 al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** procedase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No.

207

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No.11001333603320190032100**

**Demandante: ÁLVARO HERNÁNDEZ BARBOSA Y LUZ MARINA GÓMEZ**

**APARICIO**

**Demandado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL**

Auto interlocutorio No. 1128

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) **ÁLVARO HERNÁNDEZ BARBOSA y LUZ MARINA GÓMEZ APARICIO** por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL** por el daño que se afirma ocasionado en razón a *“la falla en el servicio de la administración de justicia, por parte de los operadores judiciales Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y/o demás operadores judiciales que intervinieron o tuvieron conocimiento del **proceso Ejecutivo radicado No. 2010-683**, por lo hechos, acciones, u omisiones, por error judicial o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, derivado (s) de la actuación (es) en desarrollo del proceso, **el vehículo de placa SIB 735 de servicio público fue inmovilizado por orden judicial, nunca fue secuestrado para hacer la entrega siquiera un auxiliar de la Justicia –secuestre– para que este, procediera a realizar la administración de dicho vehículo, omisión que en últimas causó los daños alegados en la presente acción.”**<sup>1</sup> (Destacado por el Despacho).*

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en razón a la cuantía del asunto<sup>2</sup>. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad (**ha de**

<sup>1</sup> Folio 41 a 42 del expediente.

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A), proveído del 15 de agosto de 2019. Folios 32 y 33 del expediente.

**tenerse en cuenta el escrito para los fines del proceso)**<sup>3</sup>, por lo que se procede con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

## **A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

### **- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN –RAMA JUDICIAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

### **- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, al lugar donde sucedieron los hechos y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

### **- Competencia por cuantía**

Del análisis desplegado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en el proveído del 15 de agosto de 2019 (folios 32 y 33 C. Ppal.), mediante el cual determinó que el competente para conocer del asunto en primera instancia es el Juez Administrativo, se desprende que este Despacho se encuentra facultado por el factor cuantía en atención a lo dispuesto por el Superior.

### **- Conciliación Prejudicial**

---

<sup>3</sup> Auto del 30 de octubre de 2019, memorial del 18 de noviembre de 2019. Folios.40 a 83 del expediente.

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presento la solicitud de conciliación el día 6 de septiembre de 2018 convocando a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL; la diligencia fue celebrada el día 3 de diciembre de 2018 por la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.1 a 5 C. Ppal.).

#### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes deriva de la aprehensión judicial del vehículo de su propiedad identificado con placas SIB735 (fls.8 y 9 C. Ppal.) sin que al parecer mediara una orden vigente de embargo y secuestro, lo cual a la postre les generó una afección material e inmaterial. A ésta conclusión arribó el Despacho luego de revisar en detalle el escrito de subsanación de la demanda junto a la documental obrante en el expediente, de la que además se destaca lo siguiente:

1. Según certificado de tradición y libertad del **vehículo de placas número SIB735 expedido en el año 2014 por el S.I.M.** se observa que con **oficio del 17 de abril de 2013 radicado en la Secretaría Distrital de Movilidad el 2 de mayo de 2013**, se inscribió la medida cautelar de embargo ordenada por el **Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá** con ocasión al **proceso ejecutivo con título prendario número 2013-00197** adelantado por el Banco Davivienda S.A. en contra de los señores (a) Álvaro Hernández Barbosa, Luz Marina Gómez Aparicio y otros (fls.8 y 9 C.2°).
2. Por su parte el día **22 de abril de 2013** se efectuó la captura del **vehículo de placas número SIB735 ordenada por el Juzgado 18 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá** en razón al **proceso ejecutivo número 2010-00683 adelantado por Superfondos** en contra de los señores (a) Álvaro Hernández Barbosa y Luz Marina Gómez Aparicio, dejándolo en custodia del Parqueadero La Octava (fls.17 y 18 C.2°).

3. Más adelante, mediante oficio número 0876 del **6 de abril de 2015** remitido por el **Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá** y recibido por el **Juzgado 12 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá** el día **19 de mayo de 2015**, el primero informó al segundo que en el proceso 2013-00197 a través de proveído del 6 de junio de 2013 se había ordenado la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas número SIB735, librándose para el efecto oficio número 1979 del 25 de junio de 2015. Asimismo, que por auto del 12 de junio de 2014 se había terminado el proceso por pago total de la obligación ordenando levantar la referida medida cautelar, lo cual se había comunicado mediante oficio 1893 del 25 de junio de 2014, retirado por el señor Álvaro Hernández Barbosa (fl.24 C.2º).
  
4. Posteriormente, el **Juzgado 12 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá en auto del 9 de noviembre de 2015 (2010-00683)** hace referencia a la terminación del proceso 2013-00197 del Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y señala entonces que la medida de embargo decretada en el proceso a su cargo (2010-00683) había sido desplazada en los términos del numeral 1 del artículo 558 del C.P.C, por lo que atendiendo lo expuesto decretó el embargo del vehículo de **placas SIB-735** y **ordenó oficiar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá** (fl.25 C.2º).

En este orden, conviene establecer el momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, para lo cual habrá de tenerse en cuenta la subsanación de la demanda y el sumario que reposa en el expediente, pues aun cuando esta Judicatura solicitó al actor que aclara si la falla aducida se trataba de un error judicial o de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia este optó por manifestar que podría ser uno u otro título de imputación; sin embargo enfatizó en que la administración de justicia había incurrido en una omisión a la hora implementar la medida cautelar de embargo librada en el proceso 2010-00683.

Conforme a lo expuesto, a las documentales arriba descritas y en uso del principio de interpretación integral de la demanda, se deduce que aun cuando el actor sugiere que la falla deviene de un error judicial, en realidad se trata de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pues no se observa que exista alguna providencia en específico que sea motivo de inconformidad de la parte actora.

Visto desde ésta óptica, el análisis de la caducidad del asunto resulta más flexible, por cuanto es posible aplicar el principio el principio *pro damato*. Acerca de este principio la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho:

***“No obstante, en otros casos, no es tan evidente la fecha cierta a partir de la cual se debe empezar a contabilizar el plazo de dos años previsto en la ley. En estos eventos ocurre que el daño se produce o se manifiesta con posterioridad al hecho dañino que lo causa, es decir, la causa lesiva no es contemporánea con el daño, razón por la cual se impone a fortiori acoger una interpretación flexible —fundada en el principio pro damato de la norma— que establece el término de caducidad con el fin de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia y de asegurar la prevalencia del derecho sustancial. Si se considera que el daño es el presupuesto primordial para la procedencia de la acción de reparación directa, es obvio considerar que el plazo de dos años previsto en la ley no podrá empezar a contabilizarse a partir del “acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa”, sino excepcionalmente a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad, esto es, cuando i) la víctima se percata de su ocurrencia, o ii) desde la cesación del mismo cuando el daño es de tracto sucesivo o ejecución continuada.”<sup>4</sup> (Destacado por el Despacho).***

Ahora en lo atinente a la figura del daño continuado, figura que además el actor sugiere en su escrito de subsanación (fl.48, numeral 11 y 12 C. Ppal.), se precisa, en los términos del precedente en cita que ***“los efectos en el tiempo del hecho dañoso no cambian la regla general a partir de la cual empieza a contabilizarse el término para acudir a la justicia, ya que, según esta Corporación, “no puede confundirse la causación del daño con la prolongación del mismo, pues muy diferente es que el daño se genere por una permanente acción u omisión de la entidad y otra cosa es que el daño permanezca en el tiempo o se agrave por la falta de remedio oportuno”. Así las cosas, el hecho de que el daño se agrave con el tiempo no quiere decir que este tenga el carácter de continuado o de tracto sucesivo”<sup>5</sup>. (Destacado por el Despacho).***

En línea con lo hasta aquí expuesto, el estudio de la caducidad en el *sub lite* se enmarca en un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, cuyo daño no es de tracto sucesivo ni continuado, y su conteo se apalanca en el principio *pro damato*; razón por la cual y con fundamento en la documental traída a colación se vislumbra que el daño alegado por la parte demandante **se hizo notorio el día 9 de noviembre de 2015, fecha en la cual el Juzgado 12 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá mediante auto (2010-00683)** hizo referencia al desplazamiento de la medida cautelar librada con ocasión al proceso 2010-00683, en los términos del numeral 1 del artículo 558 del C.P.C, en razón a la registrada

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Radicación número: 73001-23-31-000-2007-00435-02 (41296). 14 de marzo de 2019 Bogotá D.C.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, auto del 26 de marzo de 2007, rad. AG-250002325000200502206-01, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, 13 de febrero de 2006, rad. AG-76001-23-31-000-2002-04789-01, M. P. Germán Rodríguez Villamizar.

previamente por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá por el 2013-00197, lo cual exhortó al Juzgado executor a decretar nuevamente el embargo del vehículo SIB735 en el año 2015 (fl.25 C.2º). Dejando así entre ver que la aprehensión del vehículo en fecha del 22 de abril de 2013 ordenada dentro del proceso 2010-00683 carecía al parecer de medida judicial dado que el embargo ordenado por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá había sido inscrito en el certificado de tradición y libertad del auto motor con tiempo de antelación.

En consecuencia, para el Despacho es claro que el presente medio de control está afectado por el fenómeno de la caducidad, pues la parte interesada estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 10 de noviembre de 2015 hasta el día 10 de noviembre de 2017, por lo que incluso al momento en el que se solicitó el trámite de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, esto es, 6 de septiembre de 2018 (fls.1 a 5 C.2º), el lapso para el ejercicio de la "acción" había fenecido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de diciembre 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 207.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190026100**

**Demandante: ANDREA CAROLINA BUITRAGO MORENO Y OTROS**

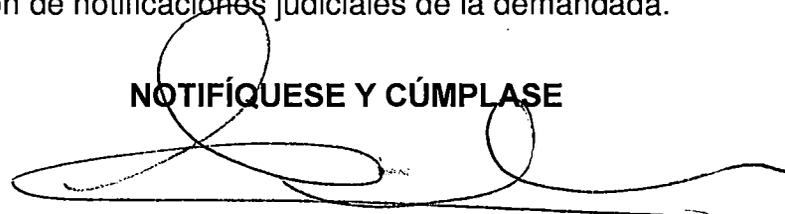
**Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**

Auto de trámite No. 2371

Según informe secretarial que antecede, y comoquiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 4 del proveído del 9 de octubre de 2019 (fls. 46 a 49 C.Ppal.) se requiere al apoderado de la parte demandante **por una sola vez** para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, *so pena* de aplicar al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dar por terminado el proceso.

Lo anterior por cuanto a través de los memoriales visibles a folios 50 a 80 del expediente, el apoderado de la parte actora no acredita haber enviado al pasivo el traslado completo de la demanda, pues no se observa la remisión de los anexos de la misma. Por otro lado, se recuerda que la finalidad de esta carga procesal es el acatamiento del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que trata en otros aspectos del envío de la demanda y sus anexos como diligencia previa al envío del mensaje de datos, al buzón de notificaciones judiciales de la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 207.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001300603320130051700.**

**Demandante: YENNY ANDREA SANCHEZ TECANO Y OTROS**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – HOSPITAL  
CENTRAL DE LA POLICIA.**

Auto de trámite No. 02397

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 2 de diciembre de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 18 de noviembre de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 150 y 168 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el día 18 de noviembre de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 06 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 18 de noviembre e 2019.

<sup>1</sup> No corrieron términos los días 21, 22 y 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 207

SECRETARIA

# JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

## SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

### REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190031900

**Demandante: JAIME MAYORGA MORENO Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO**

Auto interlocutorio No. 1159

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 5 de noviembre de 2019 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto de 30 de octubre de 2019 mediante el cual se inadmitió la demanda.

#### I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Dado que el recurso en objeto del presente escrito es procedente para el caso de autos, fuerza a describir y analizar si éste fue interpuesto en término o no. El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala el alcance del referido medio de defensa:

*"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso se ocupa del término en el que es posible acudir al mismo:

*"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Destacado por el Despacho).*

De conformidad con las citadas normas, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído. Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 30 de octubre de 2019 y notificado por estado el día 31 siguiente, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 5 de noviembre de 2019 en coherencia con el artículo 118 del Código General del Proceso (inciso final), de lo que se colige que el mismo se interpuso en término, el día 1 de noviembre de 2019.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte actora solicita la reconsideración del auto que inadmitió la demanda y que en su lugar sea admitida la demanda en las condiciones con las que fue presentada, para lo cual además expone los siguientes argumentos:

*“El art. 170 del CPACA señala que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos para que se corrija en el término allí señalado. A su vez, el art. 162 ibídem, establece cuales son esos requisitos, dentro de los cuales no se encuentra enlistado el solicitado por el despacho.*

***De los hechos y de la documentación aportada, entre ella, copia del audio y la transliteración de la audiencia del 17 de septiembre de 2017, así como de la solicitud de conciliación que data del 12 de agosto de 2019 se dable concluir que hasta ahí, transcurrió el término de 1 año; 10 meses; 3 semanas; 5 días Habiendo sido presentada la demanda al día siguiente en que se reinició el conteo del término, al cual aún le faltaban por lo menos 2 meses para que se pudiera predicar el fenómeno de la caducidad de la acción.***

*Subyace en este asunto las condiciones difícilísimas de un campesino injusta y groseramente imputado como rebelde, en el mejor ejemplo de lo que se conoce en Colombia como Falsos positivos judiciales. Jaime Mayorga Moreno no tiene habilidades judiciales de ningún orden, su trabajo le costó ponerse en contacto con el suscrito, conseguir los poderes de sus familiares e informar todo lo que fue necesario saber para iniciar esta acción. Todos los gastos han corrido por mi cuenta y particularmente no le estoy cobrando honorarios, pues esto ha sido un acto de benevolencia con un campesino puesto en una situación injusta.*

*Vea señora juez, que hasta el simple acto de pedir copias auténticas de una sentencia penal puede durar mucho más que los 10 días que usted concedió para aportarlo, cuando la autoridad demandada está en condiciones de aportarlo mucho antes de este término si usted se lo ordena. Con todo, en el plenario obra copia del derecho de petición dirigido al juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en el que se solicita; para los efectos señalados en el art. 173- 5 del CGP copia de todo el expediente con destino a ese proceso, (rad. IA 14611, interno NI 225337), del centro de servicios judiciales él que aún se encuentra en trámite.*

*Sepa también señoría, que, con el propósito de atender el requerimiento hecho por su despacho, se solicitó al mismo centro de servicios judiciales, la copia de la providencia señalada con su respectiva constancia de ejecutoria. Sin embargo, tal solicitud tiene un tiempo de respuesta de quince (15) días hábiles, lo que, le repito, excede el termino concedido por usted; radicado que adjunto junto con este escrito.”*

En mérito de lo expuesto, el Despacho considera

### **III CONSIDERACIONES**

Sin desconocer los postulados del artículo 162 y 170 de la Ley 1437 2011, lo cierto es que el juez como director del proceso está llamado a desplegar un análisis juicioso de la caducidad por tratarse de un presupuesto decisivo para el trámite de la demanda, al punto que de encontrarse configurada el asunto no sería sujeto de control jurisdiccional. De otro lado, estudiar la caducidad en la etapa incipiente del trámite tiene como propósito evitar un desgaste innecesario de las partes y de la jurisdicción, máxime cuando el juez debe velar el saneamiento del proceso especialmente en la etapa escritural propendiendo por la eficacia y eficiencia de la justicia.

Sumado a lo anterior, causa extrañeza que el apoderado afirme que obra en el expediente la copia del audio de la audiencia del 17 de septiembre de 2017 a través de la cual el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá declaró la preclusión de la investigación penal en contra de señor Jaime Mayorga Moreno (afectado directo), pues nuevamente revisado el sumario, la misma no reposa en el expediente.

Asimismo, frente a la premisa del abogado en la que manifiesta que todos los gastos han corrido por su cuenta, que particularmente no le ha cobrado honorarios a su prohijado, y que considera que su gestión *“ha sido un acto de benevolencia con un campesino puesto en una situación injusta”*, no es de recibo para el Despacho, ya que la sola asunción del poder, debidamente otorgado por el poderdante, implica asumir la representación judicial con diligencia sin condición alguna (numeral 10, artículo 28 Ley 1123 de 2007), lo que a su vez conlleva a adelantar las gestiones y actividades que estén a su alcance en aras de sustentar materialmente el pedimento de la demanda, más cuando se trata de asegurar la procedencia del derecho de acción.

Ahora, atendiendo que el día 1 de noviembre de 2019 el recurrente elevó derecho de petición ante el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá con miras obtener la documental requerida en el auto que inadmitió la demanda

(fls.50 y 51 C. Ppal.), quiere decir que a la fecha del presente proveído dicha solicitud debe tener respuesta.

En consecuencia, la alzada del apoderado no está llamada a prosperar, es decir, que el auto impugnado no se repondrá y en su lugar correrá el término del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 con destino a la subsanación de la demanda, advirtiendo además que de contar con la copia del audio de la audiencia del 17 de septiembre de 2017 a través de la cual el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá declaró la preclusión de la investigación penal en contra de señor Jaime Mayorga Moreno (afectado directo), debe ser allegado en el mismo término.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 30 de octubre de 2019 en razón a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Procédase con el cumplimiento del proveído del 30 de octubre de 2019, advirtiendo que el término allí fijado y consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 comenzará a correr nuevamente con la notificación por estado del presente auto en consonancia con el inciso 4º del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 207.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**

**Exp. No. 11001333603320180027600**

**Demandante: ROMERO INGENIEROS S.A.S**

**Demandado: MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ CUNDINAMARCA**

Auto interlocutorio No. 1067

Encontrándose el expediente al despacho según informe secretarial que antecede, se pasa a proveer sobre el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva comoquiera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) en providencia del 14 de agosto de 2019 (fls.68 a 73 C. Ppal.) revocó el auto del 20 de febrero de 2019 que había denegado la solicitud de mandamiento de pago elevada por la sociedad ROMERO INGENIEROS S.A.S (fls.60 a 63 C. Ppal.).

**I.CUESTION PREVIA**

Respecto de las subsanaciones de la demanda, el Despacho precisa que no desconoce al auto del 31 de octubre de 2018 con el que solicitó a la ejecutante dar claridad a la pretensión ejecutiva, ni el memorial del 16 de noviembre de 2018 a través del cual el apoderado de la parte respondió al requerimiento. Se recuerda que para ese momento el Despacho buscaba determinar la existencia o no del título con el que se pretendía soportar la obligación a ejecutar y además establecer la suma realmente perseguida (fls.52 a 58 C. Ppal.).

Sin embargo, aun cuando la parte interesada expuso sus explicaciones, el segundo objetivo del primer proveído no alcanzó la claridad esperada; aunado esto al pronunciamiento del Superior que dilucido otros aspectos del título ejecutivo; razón por la cual, resultó necesario solicitar nuevamente a la ejecutante que explicara la razones de su pretensión ejecutiva y las de su cuantificación, con el propósito de cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls.78 a 90 C. Ppal.).

En este orden contrario a lo considerado por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho no pretende imponer cargas excesivas, por el contrario la finalidad del Juzgado consistió en tener certeza del objetivo jurídico perseguido por la parte interesada en relación con el título complejo que estableció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia. Finalidad alcanzada a través del memorial del 7 de noviembre de 2019 mediante el cual se dio cumplimiento al auto del 30 de octubre de 2019 (fls.78 a 90 C .Ppal.).

## **II.ANTECEDENTES**

La sociedad ROMERO INGENIEROS S.A.S por conducto de apoderado judicial, previamente agotado el requisito de procedibilidad para este tipo de asuntos (fls.44 a 47 C. Ppal.) presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE GUTIERREZ CUNDINAMARCA con el propósito que se pague a favor de estos la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$159.344.224,64) por concepto del saldo de la ejecución del contrato número CO-2015007 suscrito entre la partes el día 1 de octubre de 2015 y liquidado bilateralmente el día 28 de julio de 2016, cuya acta fue aclarada el día 8 de mayo de 2018.

### **1. Conforme a lo expuesto, la parte ejecutante formula las siguientes pretensiones:**

*"De acuerdo con los hechos anteriores, respetuosamente solicito:*

*3.1.-Se libre Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de ROMERO INGENIEROS SAS representada por su Gerente el Ingeniero JOSÉ GENARO ROMERO MORALES y en contra del MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ CUNDINAMARCA, por los siguientes valores:*

*3.1.1.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$159.344.224,64), por concepto del saldo no pagado del contrato, de acuerdo con el Acta de Liquidación del Contrato y su Aclaración, y la Orden de Pago y el Comprobante de Egreso -correspondientes estos dos últimos al acta de avance N0.1 pagada- que se adjuntan como prueba.*

*3.1.2.- Por los intereses comerciales y moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 28 de Julio de 2016 y hasta el 09 de Julio de 2018 fecha en la cual se realizó (sic) un primer abono a la obligación por valor de \$50.631.640.00, y un segundo abono a la misma obligación por valor de \$77.819.240.00 el 11 de Julio de 2018, para un abono total de \$128.450.880.00.*

*3.1.3.- Por la suma dineraria que resulte, o reste o falte por pagar, luego de aplicar el Pago de los Abonos anteriores a la obligación, abonos hechos por el Municipio de Gutiérrez los días 09 y 11 de julio de 2018 por valor de \$128.450.880.00, imputando este pago, primeramente a los intereses comerciales moratorios debidos a esa fecha (para efectos de la liquidación: 09 de Julio de 2018) y luego al capital adeudado.*

3.1.4.- *Por los intereses comerciales y moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 12 de Julio de 2018 y hasta cuando se pague la obligación.*

3.2.- *Si el Municipio de Gutiérrez Cundinamarca No Paga la obligación con el Mandamiento de Pago Ejecutivo, solicito se profiera Sentencia que ordene Seguir Adelante la Ejecución y Rematar los bienes que se embarguen y secuestren, que sean de propiedad del Municipio demandado.*

3.3.- *Por las Costas y Agencias en Derecho del proceso, las que debe pagar el MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ CUNDINAMARCA al Contratista ROMERO INGENIEROS SAS."*

## **2. Las pretensiones enunciadas se sustentan en el plenario que se pasa a describir:**

- Copia del acta de liquidación bilateral del contrato número CO-2015007 suscrita el día 28 de julio de 2016 (fls.28 y 29 C. Ppal.).
- Acta de aclaración original del acta de liquidación del contrato número CO-2015007 de 2016, suscrita el día 8 de mayo de 2018, en la que se afirma: *"Esta aclaración al acta de liquidación solamente aclara y precisa al acta de liquidación no la sustituye ni modifica, y solamente cumple la función de precisar y aclarar los dineros pagados al contratista para la fecha de liquidación 28 de Julio (sic) de 2016, y el saldo pendiente de pago para esta fecha".* (Fls.30 a 33 C. Ppal.).
- Documentales que soportan los pagos parciales que se expresan en las pretensiones, uno por valor de CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$50.631.640.00) y un segundo abono a la misma obligación por valor de SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$77.819.240.00).

### **III. CONSIDERACIONES**

En cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección c) en el proveído del 14 de agosto de 2019 (fls.68 a 73 C. Ppal.) se ponen de presente las consideraciones expuestas por el Superior respecto del Acta de Liquidación Bilateral del Contrato CO-2015007 de 2016 y del Acta suscrita el día 8 de mayo de 2018. Veamos:

*"En este orden y en contraste con la realidad procesal que nos ocupa, asume relevancia que la primigenia acta de liquidación bilateral no contiene el cruce de cuentas entre los valores pagados a la contratista y el costo de las obras ejecutadas a satisfacción, que*

*resulta necesario para dilucidar sobre la existencia de saldos a favor de la contratista o del contratante. Es así como quiera que limita a reproducir el acta de recibo final de la obra y reseñar frente a su valor el precio del negocio jurídico contractual. De forma que no se registró sobre los pagos realizados a la contratista y por consiguiente tampoco sobre los saldos a su favor.*

*Panorama en el que se advierte justificada la firma de Acta Bilateral de Aclaración, que por demás y contrastada la normativa aplicable, en particular los artículos 60 de la Ley 80 de 1993 y 11 de la Ley 1150 de 2007, se suscribió en dentro del plazo del que se disponía para la liquidación en sede administrativa del contrato.*

*En conclusión, en el caso en concreto el Acta Bilateral de Aclaración al Acta Bilateral de Liquidación, reviste validez y eficacia e integra el título ejecutivo complejo sustento de esta demanda. Por consiguiente **el auto objeto de impugnación se habrá de revocar.***

(...)

*Contrastada la precitada normativa con la realidad procesal que nos ocupa, asume relevancia que el Contrato de Obra CO-2015007 del 1° de octubre de 2015, era liquidable tal y como lo acordaron las partes en su cláusula décima primera (11ª), conforme a la cual, una vez terminado el mencionado contrato, debía ser liquidado de común acuerdo dentro de los cuatro (4) meses siguientes. Encuentra también probado, que el precitado negocio jurídico contractual, sumadas sus prórrogas terminó el 28 de julio de 2016<sup>\*^</sup>. En consecuencia el término de los cuatro (4) meses pactado por las partes para liquidarlo venció el 28 de noviembre de 2016 y previo su agotamiento conforme emerge de la realidad procesal, el 28 de julio de 2016, se suscribió de mutuo acuerdo entre las partes cocontratantes Acta de Liquidación.*

*En este orden de ideas y conjugado que por preceptiva del transcrito artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, el trámite de liquidación se puede realizar dentro de los dos (2) años siguientes, al vencimiento del plazo del que se disponía conforme al negocio jurídico contractual, emerge probado que este último plazo feneció el 28 de noviembre de 2018, en ámbito de la liquidación bilateral, y el 28 de enero de 2019, tratándose de liquidación unilateral, como quiera que respecto de ésta, suman los dos (2) meses previstos en la misma disposición.*

**En conclusión** *el Acta Bilateral de Aclaración al Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Obra CO-2015007 del 1° de octubre de 2015, se suscribió en oportunidad de liquidar éste, el 08 de mayo de 2018, por cuanto fenecido el 28 de noviembre de 2016, y por consiguiente integra el título ejecutivo complejo fundamento de la demanda que nos ocupa.*

(...)

*Prospera el recurso de alzada promovido por el extremo ejecutante, en razón de que el Acta Bilateral de Aclaración al Acta de Liquidación del Contrato de **Obra** Número CO-2015007, es integrante del título ejecutivo complejo **fundamento** de la demanda que nos ocupa.*

**3.4.1.** *Reiterando que una y otra se suscribieron dentro del término conferido para el efecto en sede administrativa, sin que exista proscripción a que en plazo del mismo, las partes cocontratantes suscriban respecto de la primigenia Acta de Liquidación, aclaraciones o modificaciones, conforme acontece en el caso concreto.”*

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca determinó que en la presente demanda se encuentra configurado un título ejecutivo complejo de carácter contractual conformado por la copia del Acta de Liquidación Bilateral del Contrato número CO-2015007 suscrita el día 28 de julio de 2016 y el Acta de Aclaración del Acta de Liquidación suscrita el día 8 de mayo de 2018 (fls.28 a 33 C. Ppal.)<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-Subsección C. Providencia del 14 de agosto de 2019. Folio 71 del cuaderno principal.

Así, de acuerdo a lo estatuido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, se tiene que el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato número CO-2015007, suscrita el día 28 de julio de 2016 y el Acta de Aclaración de la misma, signada el día 8 de mayo de 2018, constituyen una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, según lo explicó el Superior. El Acta Bilateral de Aclaración del 8 de mayo de 2018 satisface el cruce y estado de cuentas que no habían sido abordados en el Acta de Liquidación Bilateral, y por tanto del Acta de Aclaración emerge *“un saldo a favor del contratista, en virtud del cual...la entidad territorial contratante realizó abonos con posterioridad, conforme acreditó la ejecutante con los respectivos extractos bancarios. Siendo por tanto base de sus pretensiones, el recaudar el saldo de lo que se adeuda descontándose dicho abonos.”*

En orden a lo dilucidado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca la obligación, clara, expresa y actualmente exigible que deriva del Acta de Liquidación Bilateral del Contrato número CO-2015007 y el Acta Bilateral de Aclaración del 8 de mayo de 2018, junto a los abonos demostrados por la parte ejecutante equivaldría a lo siguiente:

DESCRIPCIÓN	VALOR	FUENTE	FOLIOS
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA EN VIRTUD DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO	159.344.225	ACTA BILATERAL DE ACLARACIÓN DEL 8 DE MAYO DE 2018	32 Y 33 C.PPAL.
PRIMER ABODO POR PARTE DEL ENTE TERRITORIAL A FAVOR DEL CONTRATISTA, EN VIRTUD DE LA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL TITUTLO EJECUTIVO COMPLEJO	- 50.631.640	ACTA BILATERAL DE ACLARACIÓN DEL 8 DE MAYO DE 2018, EXTRACTO BANCARIO BBVA DE 31 DE JULIO DE 2018, CONSIGNACIÓN REALIZADA EL DÍA 9 DE JULIO DE 2018	32 ,33 Y 38 C.PPAL.
SEGUNDO ABODO POR PARTE DEL ENTE TERRITORIAL A FAVOR DEL CONTRATISTA, EN VIRTUD DE LA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL TITUTLO EJECUTIVO COMPLEJO	- 77.819.240	ACTA BILATERAL DE ACLARACIÓN DEL 8 DE MAYO DE 2018 Y EXTRACTO BANCARIO BBVA DE 31 DE JULIO DE 2018, CONSIGNACIÓN REALIZADA EL DÍA 11 DE JULIO DE 2018	32 ,33 Y 38 C.PPAL.
<b>VALOR DE LA OBLIGACIÓN QUE SE DEBERÍA EJECUTAR</b>			<b>30.893.345</b>

Es decir que conforme a la premisa del Tribunal la obligación que se habría de ejecutar en el presente trámite procesal equivaldría a la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$30.893.345.00).

Sin embargo es preciso tomar en cuenta que en la providencia del 14 de agosto de 2019 de segunda instancia no se ahondo concretamente en la pretensión ejecutiva

de la parte interesada, cuyo alcance fue aclarado mediante memorial del 7 de noviembre de 2019, a saber:

*“se pidió en las pretensiones Librar Mandamiento de Pago en contra del Municipio de Gutiérrez por el valor total debido de acuerdo con el acta de liquidación, esto es, **por la suma da 159.344.225,64** y por los intereses comerciales moratorios sobre esta suma, liquidados desde el día 28 de Julio de 2016 y hasta el 09 de Julio de 2018 fecha en la cual se realizó un primer abono a la obligación por valor de \$50.631.640.00, y un segundo abono a la misma obligación por valor de \$77.819.240.00 el 11 de Julio de 2018, para un abono total de \$128.450.880.00, valor que se pidió descontar o restar del mandamiento de pago, dado que fue dinero ya pagado.*

*... a la suma total dinerada que resulte de la primera liquidación de la obligación en la forma antes indicada, se reste el valor pagado de \$128.450.880,30, aplicando el pago, primeramente a los intereses y seguidamente al capital; hecha la operación, los intereses causados y debidos a julio 9 de 2018, ascienden a la suma de \$139.719.833,00, aplicando para esta liquidación el artículo 4 numeral 8 inciso 2 de la ley 80 de 1993, el cual dispone que ..."en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado" con lo cual, el valor pagado por valor total de \$128.450.880.00 no alcanza a cubrir los intereses causados y debidos, con lo cual, la obligación principal sigue sin ser honrada, pues solamente se honraron intereses.*

*Atendiendo esta realidad, se pidió Librar Mandamiento de Pago por la suma dineraria que resulte, o reste o falte por pagar, luego de aplicar el Pago de los Abonos anteriores obligación total liquidada a julio 9 de 2018, más los intereses comerciales moratorios a esta suma dineraria resultante a la tasa máxima permitida por la ley, hasta cuando se pague la obligación, con lo cual, se debe realizar una segunda liquidación sobre el capital debido julio 12 de 2018 y hasta cuando se pague efectivamente esa obligación dineraria.*

*... por su parte valor total a pagar será determinado con precisión en su momento procesal cuando liquide el crédito, tal y como lo dispone la ley, con la corrección, realización y aprobación Despacho.*

*A pesar de lo anterior, atendiendo la nueva petición de subsanación de la demanda precisan las pretensiones en lo pertinente, así:*

*... "3.1.- Se libre Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de ROMERO INGENIEROS SAS representada por su Gerente el Ingeniero JOSÉ GENARO ROMERO MORALES y en contra dé! MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ CUNDINAMARCA, por los siguientes valores:*

*3.1.1.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$159.344.224,64), por concepto del saldo no pagado del contrato, de acuerdo con el Acta de Liquidación del Contrato y su Aclaración, y la Orden de Pago y el Comprobante de Egreso correspondientes estos dos últimos al acta de avance No. 1 pagada- que se adjuntan como prueba, valor al cual se deben restar o descontar los valores que se pagaron y que se relacionan en estas pretensiones, aplicando los pagos primeramente a los intereses y en lo excedente al capital.*

*3.1.2. - Por los intereses comerciales y moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 28 de Julio de 2016 y hasta el 09 de Julio de 2018 fecha en la cual se realizó un primer abono a la obligación por valor de \$50.631.640.00, y un segundo abono a la misma obligación por valor de \$77.819.240.00 el 11 de Julio de 2018, para un abono total de \$128.450.880.00”.*

*3.1.3. - En concreto y en principio, el Mandamiento de Pago ha de proferirse por valor de \$141.216.663.00 -valor resultante de descontar los abonos realizados por el Municipio a la Obligación, aplicando los pagos hechos, primeramente a intereses comerciales moratorios y luego a capital-; o por la suma de dinerada que resulte, o reste o falte por pagar, luego de aplicar el Pago de los Abonos anteriores a la obligación, abonos hechos por el Municipio de Gutiérrez los días 09 y 11 de Julio de 2018 por valor de \$128.450.880.00, imputando este pago, primeramente a los intereses comerciales moratorios debidos a esa fecha (para efectos de la liquidación: 09 de Julio de 2018) y luego al capital adeudado. En principio, se repite, esta suma asciende al valor de \$141.216.663 a 31 de agosto de 2018*

*3.1.4. - Por los intereses comerciales y moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 12 de Julio de 2018 y hasta cuando se pague la*

*obligación.*"(resaltado por el Despacho).

De este modo el Despacho pasará a realizar las siguientes claridades con miras al mandamiento de pago:

## **1. De la obligación a ejecutar**

El apoderado afirma que aun cuando el Municipio de Gutiérrez realizó dos abonos por concepto de pago parcial al saldo a favor del contratista reconocido en el Acta de Aclaración Bilateral de la Liquidación del Contrato CO-2015007, por valor de ciento VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$128.450.880.00); tales abonos se aplicaron a intereses conforme al artículo 1653 del Código Civil<sup>2</sup> y en la forma establecida en el artículo 4 numeral 8 inciso 2 de la ley 80 de 1993, de lo cual concluyó la ejecutante que *"con lo cual, la obligación principal sigue sin ser honrada, pues solamente se honraron intereses."*

En este sentido, **el Despacho libraré el mandamiento de pago por el capital** que se observa adeudado según la explicación de la parte ejecutante traída a colación, esto es por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$159.344.225)** tal y como se desprende del Acta de Aclaración Bilateral de la Liquidación del Contrato CO-2015007 (fl.32 y 33 C. Ppal.).

En razón a lo anterior, el mandamiento de pago no se libraré conforme se expuso en la modificación de la pretensión consignada en el memorial del 7 de noviembre de 2019, esto es: *"En concreto y en principio, el Mandamiento de Pago ha de preferirse por valor de \$141.216.663.00 -valor resultante de descontar los abonos realizados por el Municipio a la Obligación, aplicando los pagos hechos, primeramente a intereses comerciales moratorios y luego a capital-*", **por cuanto no se aprecia que la apoderado del contratista haya previsto en su análisis el inciso 2º, numeral 8º, artículo 4 de la ley 80 de 1993.**

## **2. De los intereses moratorios**

<sup>2</sup> CODIGO CIVIL. ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

Dado que la suma perseguida es una obligación dineraria de carácter contractual, en cuyo contrato no se estableció una tasa de interés moratorio (fls.9 a 15 C. Ppal.), tal silencio se suple mediante el inciso 2º, numeral 8º, artículo 4 de la ley 80 de 1993, luego la tasa de interés por falta de pago será la que establece la referida norma y en la forma en que esta lo establece.

Dichos intereses se calcularan sobre el valor del capital que asciende a CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$159.344.225) desde el día 9 de mayo 2018 hasta la fecha en que se verifique su pago. Este lapso se fija así, en razón a que desde esa data es exigible la obligación con ocasión al Acta de Aclaración Bilateral de la Liquidación del Contrato CO-2015007, suscrita el día 8 de mayo de 2018 (fls.30 a 32 C. Ppal.).

### **3. Del mandamiento de pago**

Corolario de lo expuesto, el mandamiento de pago **no** será librado en la forma solicitada por la apoderado de la parte ejecutante en lo que respecta al capital a ejecutar y los intereses moratorios, conforme se expuso, sino será librado por el valor del capital adeudado, esto es, CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$159.344.225) y los intereses tasados en los términos que fija el inciso 2º, numeral 8º, artículo 4 de la ley 80 de 1993 desde el día 9 de mayo de 2018 hasta la fecha en la que se realice el pago, a cuya liquidación se deberán descontar las sumas de CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$50.631.640.00) y de SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$77.819.240.00).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ CUNDINAMARCA y en favor de la sociedad **ROMERO INGENIEROS S.A.S** por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS

(\$159.344.225), más los intereses moratorios que se calcularan desde el día 9 de mayo de 2018 hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de acuerdo a la tasa y forma prevista en el inciso 2º, numeral 8º, artículo 4 de la ley 80 de 1993.

**SEGUNDO:** A la suma que resulte se deberán descontar las sumas de CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$50.631.640.00) y de SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$77.819.240.00), es decir, los abonos realizados por el Municipio de Gutiérrez el día 9 y 11 de julio de 2018, respectivamente.

**TERCERO:** Las anteriores sumas deberán ser pagadas por el ejecutado en el término de cinco (05) días siguientes (artículo 431 del Código General del Proceso).

**CUARTO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el ejecutado podrá presentar excepciones de mérito en atención al artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente a la parte ejecutada según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para surtir dicha notificación, dentro del término de cinco (05) días el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, y dentro de diez (10) días más acreditar su entrega en la dirección del demandado. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

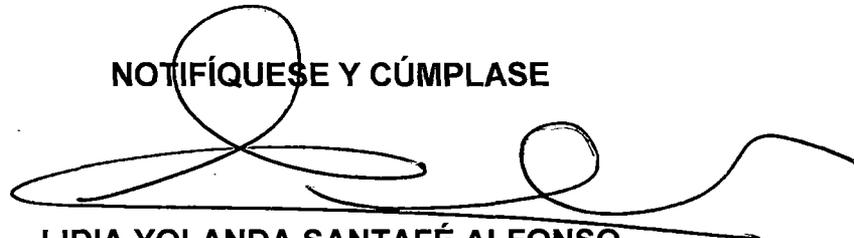
**SEXTO:** Notifíquese esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

**SÉPTIMO:** De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) **notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**NOVENO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 295 y 296 de la Ley 1564 de 2012.

**DECIMO:** Se reconoce la profesional del derecho Ángel María Romero Morales identificado con cédula de ciudadanía número 3061420 y tarjeta profesional número 61104 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.8, 40 a 42 C. Ppal.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 207.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190020200**

**Demandante: DOLCA REGINA PUELLO CAMPO Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO**

Auto de trámite No. 2208

En atención al informe secretarial que antecede, se observa escrito de contestación de la demanda presentado por el HOSPITAL MILITAR el día 28 de octubre de 2019, en término (fls.40 a 50 C. Ppal.). Asimismo, se reconoce personería jurídica al abogado PEDRO HEMEL HERRERA MÉNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 79694159 y tarjeta profesional número 109862 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del HOSPITAL MILITAR en los términos y para los efectos de la designación (fls.51 a 57 C. Ppal.).

Se tiene presentado en oportunidad el escrito de contestación de la demanda (30 de octubre de 2019), en los términos del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (fls.58 a 61 C. Ppal.), seguidamente se reconoce personería jurídica al abogado LEONARDO MELO MELO identificado con cédula de ciudadanía número 79053270 y tarjeta profesional número 73369 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.62 a 72 C. Ppal.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>1</sup>**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de diciembre 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 207.

SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**(Llamamiento en garantía)<sup>1</sup>**

**Exp.- No. 11001333603320190020200**

**Demandante: DOLCA REGINA PUELLO Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO**

Auto interlocutorio No. 1160

El Despacho procede a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL el día 28 de octubre de 2019 (C.3°).

El apoderado del hospital solicita al Despacho que se llame en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Esto con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a la institución de salud por los hechos demandados.

Hecha la anterior precisión, el llamante fundamenta su solicitud en que el HOSPITAL MILITAR CENTRAL es el asegurado y el beneficiario de los contratos de seguro aducidos y que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en vigencia de las pólizas número 930-88-994000000004 y número 930-88-994000000008, o que la primera reclamación fue elevada mientras aún el tiempo de cobertura las mismas no había finalizado (fls.3 a 10 C.3°).

Sumado a lo anterior el objeto de los seguros radica en cubrir el riesgo de responsabilidad civil del Hospital Militar Central por los perjuicios causados a terceros como consecuencia del servicio médico en la modalidad Claims Made.

Revisado el plenario se tiene que los hechos, que sirven de basamento de la pretensión contenciosa frente a la cobertura de la póliza permiten establecer la procedencia del llamamiento. Asimismo, se encuentra acreditada la relación contractual entre el HOSPITAL MILITAR CENTRAL (asegurado y beneficiario) y

---

<sup>1</sup> Hospital Militar Central vs Aseguradora Solidaria.

la ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA, tal y como consta a folios 3 a 10 del cuaderno número tres.

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la procedibilidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Cítese a la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA (entidad cooperativa) en calidad de llamada en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

**SEGUNDO.-** Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA (entidad cooperativa), haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, en el término de cinco (5) días el apoderado del HOSPITAL MILITAR CENTRAL deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con los respectivos traslados, y acreditar su entrega en el domicilio del tercero garante dentro de los diez (10) días siguientes. Se advierte que mientras dicho trámite no se surta, no se efectuará la notificación electrónica, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.-** Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>2</sup>**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 207.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**EXP.- NO. 110013336033201400039 00.**

**DEMANDANTE: EUCLIDES MELQUISEDEC GUERRERO Y OTROS**

**DEMANDADO: NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Auto de trámite No. 002210

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 30 de octubre de 2019, mediante la cual, se CONFIRMA la sentencia proferida en primera instancia el día 13 de mayo de 2019 . Así mismo se fijaron agencias en derecho en segunda instancia.

De manera que conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 218 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial visto a folio 218 y 219 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

<p>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 12 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el estado No. <u>207</u></p> <p>SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 110013006033 201500084 00.**

**Demandante: LAURA NATHALY FORERO MONTENEGRO**

**Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Auto de trámite No. 02209

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 26 de noviembre de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 07 de noviembre de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 133 y 153 c.. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el día 08 de noviembre de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 28 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 07 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

<sup>1</sup> Según informe secretarial de fecha 2 de diciembre de 2019, no corrieron términos los días 21, 22 y 27 de noviembre de 2019.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 207.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**(Llamamiento en garantía de TRANSMILENIO S.A. a NACIONAL DE SEGUROS S.A.)**

**Exp.- No. 110013006033201900004200**

**Demandante: MARIA MAGDALENA BORDA RIVAS Y OTROS**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE MOVILIDAD Y OTROS**

Auto de trámite No. 02421

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 16 de octubre de 2019, el apoderado TRANSMILENIO S.A. interpuso recurso de apelación (fls.9 C. 4.), en contra del auto del 09 de octubre de 2019 proferido por este Despacho (notificado por estado el día 10 siguiente), mediante el cual fue rechazado el llamamiento en garantía en el que se solicitaba vincular como garante a la aseguradora **NACIONAL DE SEGUROS S.A.** (fl.1 y 8 c.4.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído, esto es, hasta el día 16 de octubre de 2019, siendo presentado el escrito de apelación en tiempo.

En consecuencia el recurso será concedido, ya que es procedente conforme lo preceptúa el numeral primero del artículo 243 consagrado en el código de procedimiento de esta jurisdicción, del mismo se corrió traslado a las partes, y finalmente fue interpuesto y sustentado en término.

Por otra parte, este será concedido en el efecto suspensivo en aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por el apoderado del Consorcio Express S.A.. interpuso recurso de apelación (fls. 13 C. 6.) en contra del auto del 09 de octubre de 2019 proferido por este Despacho.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

**TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 207

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**EXP.- NO. 110013336033201500566 00.**

**DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO VARGAS AFANADOR Y OTROS**

**DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA  
NACION**

Auto de trámite No. 002360

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 30 de octubre de 2019, mediante la cual, se CONFIRMA la sentencia proferida en primera instancia el día 07 de febrero de 2019. Así mismo se fijaron agencias en derecho en segunda instancia.

De manera que conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 235 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial visto a folio 235 y 236 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez.**

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 207.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190036700**

**Demandante: VÍCTOR MANUEL HINCAPIÉ GUALTEROS Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**

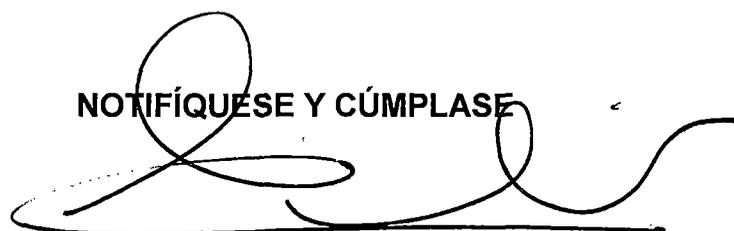
Auto de trámite: 2406

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane el siguiente aspecto:

1. Conforme al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 "*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado inscrito*". Regla que no se cumple en la presente demanda, pues se echa de menos el poder que faculta al abogado Luis Hernando Herrera Daza a interponer la demanda en nombre de la señora MARYLUZ ULLOA FEO.
2. En consonancia con el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 se quiere al apoderado que aclare el nombre de uno de los demandantes, esto es, el de ALEXY HINCAPIÉ ULLOA, pues de los anexos y del acta de agotamiento del requisito de procedibilidad se observa es el nombre de KEVIN ALEXY HINCAPIÉ ULLOA.
3. De acuerdo con el numeral 2 de la misma norma, se le solicita al actor que precise las pretensiones indemnizatorias de la demanda, individualizándolas concienzudamente en el acápite que corresponde.

Así las cosas, se concede el término de diez (10) días a la parte interesada para que ajuste y corrija la demanda conforme a lo señalado (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

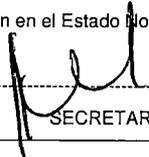


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 207.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190037000**

**Demandante: JUAN ESTEBAN FARIAS RODRÍGUEZ Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**

Auto de trámite: 2407

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane el siguiente aspecto:

Conforme al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 "*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado inscrito*". Regla que no se cumple en la presente demanda, pues se echa de menos el poder que faculta al abogado FRANCO RAMIRO GOMEZ BURGOS a interponer la demanda en nombre de la señora DEISY LILIANA FARIAS RODRÍGUEZ.

Así las cosas, se concede el término de diez (10) días a la parte interesada para que ajuste y corrija la demanda conforme a lo señalado (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

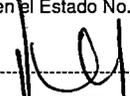


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 207

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190034900 Y 11001333603320190035000**

**Demandante: BERTULFO BEDOYA CONTENTO Y GINA YELITZA MUZUZU**

**OLAYA Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**

Auto interlocutorio No. 1205

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) BERTULFO BEDOYA CONTENTO, GINA YELITZA MUZUZU OLAYA en nombre y representación de sus menores hijas SARA VALERIA BEDOYA MUZUZU y MARÍA PAULA BEDOYA MUZUZU, JESUS DAVID BEDOYA MUZUZU, BERTULFO BEDOYA HINESTROZA, DIOSELINA CONTENTO RUIZ, DIGNORIA BEDOYA CONTENTO, GRISELA BEDOYA CONTENTO, MARTHA BEATRIZ CONTENTO, NORELY NATALY BEDOYA CASTRO, WILSON JAMER BEDOYA CONTENTO, JOSÉ BERNEY BEDOYA CONTENTO, YEIMY XIMENA BEDOYA CONTENTO, KATHERINE MORA BEDOYA, JENIFER JULIETH LÓPEZ BEDOYA, JOHAN SEBASTIÁN MORA BEDOYA, ISIDRO MUZUZU, MARÍA FANNY OLAYA CABRERA, ZUZIL MAGNOLIA MUZUZU OLAYA, NIRZA OLAYA CABRERA, MARLENY OLAYA CABRERA, MARÍA NIEVES OLAYA CABRERA, JUAN JOSÉ OLAYA CABRERA y ADELINA OLAYA CABRERA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL por el daño que afirman ocasionado en razón a la presunta falla de la administración de justicia soportada por el señor BERTULFO BEDOYA CONTENTO y la señora GINA YELITZA MUZUZU OLAYA.

Las demandas de la referencia correspondieron por reparto a este Juzgado, comoquiera que las mismas se encuadran en el postulado normativo de numeral 1 literal a), artículo 148 de la Ley 1564 de 2012, pues se trata de pretensiones que

podrían haberse presentado en una sola demanda, el objetivo jurídico se sirve del mismo material probatorio y las entidades demandadas son identificadas, Despacho procederá a revisarlas y tramitarlas en conjunto bajo de figura de la acumulación de demandas. De este modo se prosigue con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer sobre su admisión.

#### **A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

##### **- Jurisdicción y Competencia**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que el extremo pasivo está integrado por la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

##### **- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, se tiene que este Despacho es competente para tramitar la presente demanda.

##### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

#### - **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante del expediente 2019-00349 a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 26 de julio de 2019, convocando a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL. La audiencia fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el 2 de septiembre de 2019 por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme obra en el acta visible a folios 517 y 518 del cuaderno dos de pruebas (Exp. No. 2019-00349).

Adicionalmente se tiene que la parte demandante del expediente 2019-00350 a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 25 de julio de 2019, convocando a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL. La audiencia fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el 12 de septiembre de 2019 por la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, cuya constancia fue expedida el día 13 de septiembre de 2019, conforme obra en el acta visible a folios 511 y 512 del cuaderno dos de pruebas (Exp. No. 2019-00350).

#### - **Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

Según el Consejo de Estado, en tratándose de la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, el término de la caducidad se cuenta a partir del momento en que cobra eficacia la providencia judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del

fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria<sup>1</sup>. En otras palabras desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)<sup>2</sup>.

En orden a lo anterior se observa que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá mediante providencia del 14 de noviembre de 2017 absolvió al señor BERTULFO BEDOYA CONTENTO y a la señora GINA YELITZA MUZUZU OLAYA providencia que fue notificada en estrados y ejecutoriada en la misma fecha, ya que no se interpuso recurso alguno (fls.319 a 340 C.2. Exp. No. 2019-00349).

Conforme al parrafo que precede, el Despacho dilucida que el término de la caducidad debe contabilizarse desde el día 15 de noviembre de 2017 hasta el día 15 de noviembre de 2019. De tal modo se encuentra que el medio de control no está afectado por el fenómeno de la caducidad, por cuanto i) la parte actora contaba hasta el día 15 de noviembre de 2019 para acudir ante la jurisdicción ii) lo cual señala que las demandas se impetraron en término en los días 12 de noviembre de 2019 (219-00349) y 13 de noviembre de 2019 (2019-00350), según se observa a folio 112 y 113 respectivamente.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, de llegar a existir fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115).  
Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubla Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se pasa a exponer:

<b>BERTULFO BEDOYA CONTENTO (AFECTADO DIRECTO) EXP. No. 2019-00349</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
BERTULFO BEDOYA CONTENTO	AFECTADO DIRECTO	PROVIDENCIA. FLS. 319 a 340 C.2.	FL. 94 C.PPAL.
SARA VALERIA BEDOYA MUZUZU	HIJA DE CRIANZA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 353 C.2. DECLARACIÓN EXTRA JUICIO. FL. 369 C.2.DIFERIDO	FL. 96 C.PPAL. Exp. No. 2019-00350
MARÍA PAULA BEDOYA MUZUZU	HIJA DE CRIANZA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 354 C.2. DECLARACIÓN EXTRA JUICIO. FL. 369 C.2.DIFERIDO	FL. 96 C.PPAL. Exp. No. 2019-00350
JESUS DAVID BEDOYA MUZUZU	HIJO DE CRIANZA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 355 C.2. DECLARACIÓN EXTRA JUICIO. FL. 369 C.2. DIFERIDO	FL. 95 C.PPAL.
BERTULFO BEDOYA HINESTROZA	PEDRE DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 352 C.2.	FL. 96 C.PPAL.
DIOSELINA CONTENTO RUIZ	MADRE DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 352 C.2.	FL. 97 C.PPAL.
GINA YELITZA MUZUZU OLAYA	COMPAÑERA DEL AFECTADO DIRECTO	DECLARACIÓN EXTRA JUICIO. FL. 369 C.2.	FL. 98 C.PPAL.
DIGNORIA BEDOYA CONTENTO	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 356 y 359 C.2.	FL. 99 C.PPAL.
GRISELA BEDOYA CONTENTO	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 356 y 360 C.2.	FL. 100 C.PPAL.
MARTHA BEATRIZ CONTENTO	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 356 y 364 C.2.	FL. 101 C.PPAL.
NORELY NATALY BEDOYA CASTRO	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 356 y 362 C.2.	FLS. 102 Y 103 C.PPAL.
WILSON JAMER BEDOYA CONTENTO	HERMANO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 356 y 363 C.2.	FL. 104 C.PPAL.
JOSÉ BERNEY BEDOYA CONTENTO	HERMANO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 356 y 364 C.2.	FL. 105 C.PPAL.
<b>YEIMY XIMENA BEDOYA CONTENTO</b>	<b>SOBRINA DEL AFECTADO DIRECTO</b>	<b>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 365 C.2.</b>	<b>FLS. 106 Y 107 C.PPAL.</b>
KATHERINE MORA BEDOYA	SOBRINA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 356, 359 Y 366 C.2.	FL. 108 C.PPAL.
JENIFER JULIETH LÓPEZ BEDOYA	SOBRINA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 356, 360 y 367 C.2.	FL. 109 C.PPAL.
JOHAN SEBASTIÁN MORA BEDOYA	SOBRINO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 356, 359 Y 368 C.2.	FL. 110 C.PPAL.

<b>GINA YELITZA MUZUZU OLAYA (AFECTADA DIRECTO) EXP. No. 2019-00350</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
GINA YELITZA MUZUZU OLAYA	AFECTADA DIRECTA	PROVIDENCIA, FLS. 343 A 364 C.2.	FLS. 96 C.PPAL.
SARA VALERIA BEDOYA MUZUZU	HIJA DE LA AFECTADA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 114 C.2.	FLS. 96 C.PPAL.
MARÍA PAULA BEDOYA MUZUZU	HIJA DE LA AFECTADA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 113 C.2.	FLS. 96 C.PPAL.
JESUS DAVID BEDOYA MUZUZU	HIJO DE LA AFECTADA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 115 C.2.	FLS. 97 Y 98 C.PPAL.
ISIDRO MUZUZU	PADRE DE LA AFECTADA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 112 C.2.	FLS. 101 Y 102 C.PPAL.
MARÍA FANNY OLAYA CABRERA	MADRE DE LA AFECTADA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 112 C.2.	FLS. 99 Y 100 C.PPAL.
ZUZIL MAGNOLIA MUZUZU OLAYA	HERMANA DE LA AFECTADA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 112 Y 117 C.2.	FLS. 103 Y 104 C.PPAL.
BERTULFO BEDOYA CONTENTO	COMPAÑERO DE LA AFECTADA DIRECTA	DECLARACIÓN EXTRAJUICIO. FL. 125 C.2.	FL. 105 C.PPAL.
NIRZA OLAYA CABRERA	TIA DE LA AFECTADA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 112, 118 Y 123 C.2.	FL. 106 C.PPAL.
MARLENY OLAYA CABRERA	TIA DE LA AFECTADA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 112, 119 Y 123 C.2.	FL. 107 C.PPAL.
MARÍA NIEVES OLAYA CABRERA	TIA DE LA AFECTADA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 112, 120 Y 123 C.2.	FL. 108 C.PPAL.
JUAN JOSÉ OLAYA CABRERA	TIO DE LA AFECTADA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 112, 121 Y 123 C.2.	FLS. 109 Y 110 C.PPAL.
ADELINA OLAYA CABRERA	TIA DE LA AFECTADA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 112, 122 Y 123 C.2.	FL. 111 C.PPAL.

Se advierte al apoderado de la parte actora que no se encuentra acreditada la calidad en la que actúa la demandante YEIMY XIMENA BEDOYA CONTENTO; razón por la cual, en el término de cinco (05) días se deberá demostrar tal calidad so pena de excluir a la demandante del presente trámite procesal. Esto en cumplimiento del numeral 1° del artículo 162, Ley 1437 de 2011.

**- Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

**2.** Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ACUMULAR las demandas número 11001333603320190034900 y 11001333603320190035000 por encuadrarse en el postulado normativo de numeral 1, literal a), artículo 148 de la Ley 1564 de 2012 con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.
2. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) BERTULFO BEDOYA CONTENTO, GINA YELITZA MUZUZU OLAYA en nombre y representación de sus menores hijas SARA VALERIA BEDOYA MUZUZU y MARÍA PAULA BEDOYA MUZUZU, JESUS DAVID BEDOYA MUZUZU, BERTULFO BEDOYA HINESTROZA, DIOSELINA CONTENTO RUIZ, DIGNORIA BEDOYA CONTENTO, GRISELA BEDOYA CONTENTO, MARTHA BEATRIZ CONTENTO, NORELY NATALY BEDOYA CASTRO, WILSON JAMER BEDOYA CONTENTO, JOSÉ BERNEY BEDOYA CONTENTO, YEIMY XIMENA BEDOYA CONTENTO, KATHERINE MORA BEDOYA, JENIFER JULIETH LÓPEZ BEDOYA, JOHAN SEBASTIÁN MORA BEDOYA, ISIDRO MUZUZU, MARÍA FANNY OLAYA CABRERA, ZUZIL MAGNOLIA MUZUZU OLAYA, NIRZA OLAYA CABRERA, MARLENY OLAYA CABRERA, MARÍA NIEVES OLAYA CABRERA, JUAN JOSÉ OLAYA CABRERA y ADELINA OLAYA CABRERA por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN –RAMA JUDICIAL.
3. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación y al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de

veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

5. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (05) días siguientes y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

6. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

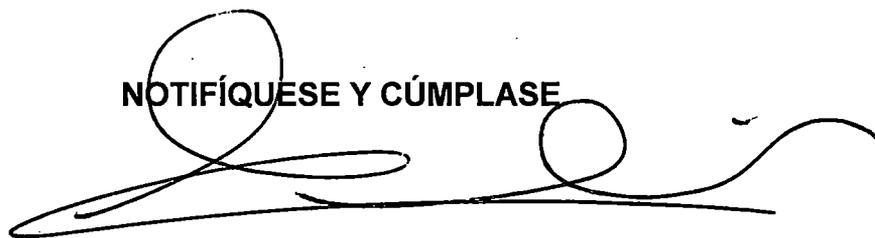
Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar*

*la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

8. Se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (05) días se acredite en debida forma la calidad en la que actúa YEIMY XIMENA BEDOYA CONTENTO. Esto en cumplimiento del numeral 1° del artículo 162, Ley 1437 de 2011 so pena de excluir a la demandante del presente trámite procesal.
  
9. Se reconoce al profesional del derecho JONY FRANCISCO PABÓN FIGUEROA identificado con cédula de ciudadanía número 1086358522 y tarja profesional número 267546 del C.S. de la J. como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 12 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>207</u>.</p> <p>----- SECRETARÍA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190036000**

**Demandante: GILBERTO QUINTERO GONZÁLEZ Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL**

Auto interlocutorio No. 1204

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) GILBERTO QUINTERO GONZÁLEZ, BERTHA LUCILA ARIAS CHAVES en nombre y representación de su menor hija DANNA XIMENA QUINTERO ARIAS, CATHERINE SOLLANIGN QUINTERO ARIAS, JASLEIDY ALEJANDRA QUINTERO ARIAS, MANUEL GILBERTO QUINTERO ARIAS, JOHAN ALEXANDER QUINTERO ARIAS, LUCILA GONZÁLEZ, MARIO ALEJANDRO QUINTERO GONZÁLEZ y MARIA DEL CARMEN QUINTERO GONZÁLEZ<sup>1</sup> por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la la NACIÓN-RAMA JUDICIAL por el daño que afirman ocasionado en razón a la presunta falla de la administración de justicia soportada por el señor GILBERTO QUINTERO GONZÁLEZ.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procede con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que el extremo pasivo está integrado por la NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

<sup>1</sup> La menor de edad que participan en la presente demanda se encuentra debidamente representada.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de las demandada, se tiene que este Despacho es competente para tramitar la presente demanda.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 18 de septiembre de 2019, convocando a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL. La audiencia fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el 18 de noviembre de 2019 por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme obra en el acta visible a folios 42 a 45 del cuaderno dos de pruebas.

- **Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

Según el Consejo de Estado, en tratándose de la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, el término de la caducidad se cuenta a partir del momento en que cobra eficacia la providencia judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria<sup>2</sup>. En otras palabras desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)<sup>3</sup>.

Así las cosas, se tiene que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 19 de septiembre de 2017 declaró la prescripción y la extinción de la acción penal correspondiente al proceso del señor GILBERTO QUINTERO GONZÁLEZ, ordenando además su libertad inmediata (fls.67 a 72 C.2.).

En este orden y conforme a la documental obrante en el expediente, el Despacho dilucida que el término de la caducidad debe contabilizarse desde el día 20 de septiembre de 2017 hasta el día 20 de septiembre de 2019, pues aun cuando en la demanda se afirma que el directo afectado obtuvo su libertad material tiempo después a la fecha de expedición de la providencia en cita, no obra prueba de ello en el sumario.

De tal modo se encuentra que el medio de control no está afectado por el fenómeno de la caducidad, por cuanto i) la parte actora contaba en principio hasta el día 20 de septiembre de 2019 para acudir ante la jurisdicción ii) el término legal fue suspendido en razón al agotamiento de requisito de procedibilidad iii) el día 18 de septiembre de 2019 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando tres (03) días para el acaecimiento de la caducidad iv) dado que la audiencia fue

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Méllida Valle De La Hoz.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

llevada a cabo el día 18 de noviembre de 2019 y la constancia de fallida fue expedida en la misma fecha, la parte demandante aún tenía oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 21 de noviembre de 2019, v) todo lo cual señala que la demanda se impetró en término el día 19 de noviembre de 2019 (fl.23 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, de llegar a existir fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se pasa a exponer:

<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
GILBERTO QUINTERO GONZÁLEZ	DIRECTO AFECTADO	PROVIDENCIA. FLS. 54 A 72 C.2.	FLS. 14 Y 15 C.PPAL.
BERTHA LUCILA ARIAS CHAVES	COMPAÑERA DEL AFECTADO	DECLARACIÓN EXTRAJUICIO. FLS. 19 Y 20 C.2.	FLS. 17 Y 18 C.PPAL.
DANNA XIMENA QUINTERO ARIAS	HIJA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 21 C.2.	FLS. 17 Y 18 C.PPAL.
CATHERINE SOLLANIGN QUINTERO ARIAS	HIJA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 24 C.2.	FLS. 22 Y 23 C.2.
JASLEIDY ALEJANDRA QUINTERO ARIAS	HIJA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 27 C.2.	FLS. 25 Y 26 C.2.
MANUEL GILBERTO QUINTERO ARIAS	HIJO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 28 C.2.	FL.27 C.2.
JOHAN ALEXANDER QUINTERO ARIAS	HIJO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 32 C.2.	FLS. 30 Y 31 C.2.
LUCILA GONZÁLEZ	MADRE DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 16 C.PPAL.	FLS. 33 Y 34 C.2.
MARIO ALEJANDRO QUINTERO GONZÁLEZ	HERMANO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 16 C.PPAL. Y 38 C.2.	FLS. 36 Y 37 C.2.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
MARIA DEL CARMEN QUINTERO GONZÁLEZ	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 16 C.PPAL. Y 41 C.2.	FLS. 39 Y 40 C.2.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) GILBERTO QUINTERO GONZÁLEZ, BERTHA LUCILA ARIAS CHAVES en nombre y representación de su menor hija DANNA XIMENA QUINTERO ARIAS, CATHERINE SOLLANIGN QUINTERO ARIAS, JASLEIDY ALEJANDRA QUINTERO ARIAS, MANUEL GILBERTO QUINTERO ARIAS, JOHAN ALEXANDER QUINTERO ARIAS, LUCILA GONZÁLEZ, MARIO ALEJANDRO QUINTERO GONZÁLEZ y MARIA DEL CARMEN QUINTERO GONZÁLEZ por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código

General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (05) días siguientes y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

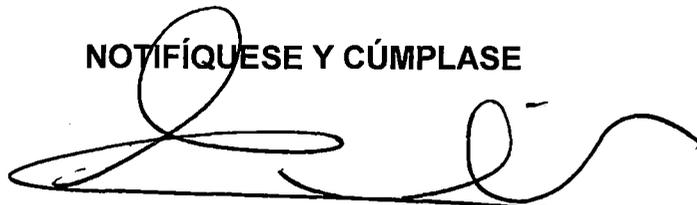
Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia

con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

7. Se reconoce al profesional del derecho HUGO ALBERTO HERNANDEZ BAEZ identificado con cédula de ciudadanía número 79329368 y tarjea profesional número 104655 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

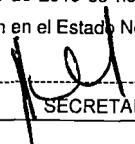


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 209.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190037800**

**Demandante: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.-EPS  
SANITAS**

**Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**

Auto de interlocutorio No. 1206

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza.

**Antecedentes:**

La demanda en comento fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales el día 8 de julio de 2019, siendo asignada al Juzgado Veinticuatro Laboral de Bogotá D.C. conforme obra en el acta de reparto individual visible en el folio 391 del expediente, quien a través de proveído fechado del 5 de noviembre de 2019 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al considerar que la controversia planteada debía ser zanjada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fls. 342 a 344 C.Ppal.).

Así, el día 6 de diciembre de 2019, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl.345 C.Ppal.) el proceso fue designado a este Juzgado Administrativo (adscrito a la Sección Tercera).

En este orden el Despacho considera,

**Consideraciones:**

Frente al caso de autos es preciso destacar la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice*, pues esta perspectiva es la que permite con certeza establecer al juez natural de la causa.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

*Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”*  
(Destacado por el Despacho).

Como se advierte en el numeral 4º de la norma, los asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos serán conocidos por esta jurisdicción. Sin embargo, el caso bajo examen deriva de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues surge de los servicios y medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud que las entidades promotoras de salud deben proveer y prestar a sus afiliados con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía (hoy Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud).

En este sentido, el numeral 4º del artículo 2º consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la jurisdicción natural del asunto en comento, es la Jurisdicción Ordinaria. Veamos:

*“ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

*Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión." (Destacado por el Despacho).

Como se deslinda de la norma transcrita, aquella controversia que se origine al interior del Sistema Seguridad Social Integral será ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades de laboral y de seguridad social, como ocurre en el caso bajo examen, cuyo extremo demandado está integrado por una de las entidades que conforma el Sistema de Seguridad Social en Salud (subsistema del sistema integral) de conformidad con el artículo 155 consagrado en la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto de jurisdicción<sup>1</sup>, en el que ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por considerar que el objeto del litigio era relativo al Sistema de Seguridad Social Integral. Así:

*"Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS**, es el cobro por la vía judicial a la **NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.*

*En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo". (Destacado por el Despacho).*

Conforme a la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, acogió dicho criterio y ordenó remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida<sup>2</sup>, indicando:

*“Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS.”*

Sumado a lo anterior vale señalar que el Consejo Superior de la Judicatura como juez natural sobre los conflictos negativos de jurisdicción ha mantenido su posición hasta la actualidad, en otras palabras sigue sosteniendo que la Jurisdicción Laboral, Especialidad Seguridad Social es quien debe conocer los asuntos que se derivan de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud. En este sentido, se traen a colación los siguientes pronunciamientos:

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020150131401	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RAD.201500139, SOLICITA LA ENTIDAD ACCIONANTE SE DECLARE RESPONSABLE AL MINISTERIO POR PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL NO PAGO DE RECOBROS GLOSADOS AUTORIZADOS POR FALLOS DE TUTELA POR SERVICIOS DE SALUD NO INCLUIDOS EN EL POS Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE CONDENE AL MINISTERIO A CANCELAR POR LOS MISMOS CON INTERESES DE MORA Y COSTAS (RC 9649) CCP	APROBADO EN SALA 98 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 RESUELVE:PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA, REPRESENTADO EN EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO DEL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION MIXTO - SECCION TERCERA - DE LA MISMA CIUDAD PARA SU INFORMACION.
11001010200020150414701	CONFLICTO NEGATIVO ENTRE JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA CON OCASION A LA DEMANDA DE SANITAS EPS SA CONTRA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION Y OTRAS A FIN DE OBTENER EL PAGO DE 100 POR CIENTO DEL VALOR DE RECOBROS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD NO POS CON RADICADO N. 201500676. (RC 25875). DXBM	APROBADO EN SALA No. 90 DEL 21 SEPTIEMBRE DE 2016 RESUELVE: PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES, SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA Y DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADA POR EL SEGUNDO DE ELLOS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. EN CONSECUENCIA, PROCÉDASE AL ENVÍO INMEDIATO DEL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO JUDICIAL. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PARA SU INFORMACION.

<sup>2</sup> Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020160212201	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL - REPARACIÓN DIRECTA CON OCASIÓN DE LA QUEJA POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. (RC - 10196) APGG	APROBADO EN SALA 14 DEL 16 DE FEBRERO 2017: RESUELVE - PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL, REPRESENTADA EN EL SEGUNDO DE LOS DESPACHOS MENCIONADOS. SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO AL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020160246701	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, POR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SALUD TOTAL EPS-SSA, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL, ACORDE CON LO EXPUESTO EN LA CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEÍDO. EN CONSECUENCIA, ENVÍESE DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO.
11001010200020180243300	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL.
11001010200020180296200	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRESENTADA POR SANITAS.
11001010200020180334100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, REPRESENTADA POR EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
11001010200020180311700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
110010102000201800244100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
11001010200020180243900	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS,	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
	CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	
11001010200020180295700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
11001010200020180295500	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>23 DE ENERO DE 2019</u>
11001010200020180296100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>13 FEBRERO DE 2019</u>
11001010200020180296100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>13 FEBRERO DE 2019</u>
11001010200020190031400	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEXTO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>13 DE MARZO DE 2019</u>
11001010200020190335800	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>13 DE MARZO DE 2019</u>
11001010200020190031000	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR ALIANSALUD EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>28 DE MARZO DE 2019.</u>
11001010200020180333300	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>4 DE ABRIL DE 2019</u>
1100101020002019002480	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTITRES LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS,	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>10 DE ABRIL DE 2019</u>

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
	CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	
11001010200020190044600	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>10 DE ABRIL DE 2019</u>
11001010200020190064900	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>30 DE ABRIL DE 2019</u>
11001010200020180295900	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>22 DE MAYO DE 2019</u>
11001010200020190044700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>22 DE MAYO DE 2019</u>
11001010200020180300600	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCHO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>29 DE MAYO DE 2019</u>
11001010200020180075800	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>12 DE JUNIO DE 2019</u>
11001010200020190093400	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO QUINTO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR ALIANSALUD EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>12 DE JUNIO DE 2019</u>
11001010200020190074300	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO NOVENO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>19 DE JUNIO DE 2019</u>
11001010200020190095100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE CIRUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR NUEVA EPS,	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE CIRUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO) EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>4 DE JULIO DE 2019</u>

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
	CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	
11001010200020190120800	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DE CIRUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DE CIRUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DE CIRUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>4 DE JULIO DE 2019</u>
11001010200020190076600	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DE CIRUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DE CIRUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DE CIRUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>4 DE JULIO DE 2019</u>
1100101020002018024440	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>17 DE JULIO DE 2019</u>
11001010200020190025800	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE BOGOTÁ, JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE BOGOTÁ, JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>17 DE JULIO DE 2019</u>
1100101020002019014020	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>24 DE JULIO DE 2019</u>
11001010200020190107200	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO QUINTO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>24 DE JULIO DE 2019</u>
11001010200020190134200	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR NUEVA EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>31 DE JULIO DE 2019</u>
11001010200020190140000	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA MIXTA Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA MIXTA Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA MIXTA EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>22 DE AGOSTO DE 2019</u>

Corolario de lo expuesto, es claro que el presente asunto no es del resorte de esta Jurisdicción sino de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad de Seguridad Social; razón por la cual, se declarará la falta de jurisdicción en el *sub lite* y se propondrá conflicto de jurisdicción negativo, dado el pronunciamiento del Juzgado Veinticuatro Laboral de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6° del artículo 256 constitucional y el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: REMITIR** el proceso número 11001333603320190037800 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy 12 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>207</u>.</p> <p>----- SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 1100133603320190030000**

**Demandante: RODOLFO PINILLA POVEDA Y OTROS**

**Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**

Auto interlocutorio No.1181

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) RODOLFO PINILLA POVEDA, MARÍA CONSUELO CUERVO, YEISON DAVID VENEGAS CUERVO, QUIRIAM JAVIER PINILLA POVEDA, FLOR MARINA PINILLA, FABIO ARTURO PINILLA POVEDA, VICTOR EDILSON PINILLA POVEDA, MARÍA JEICER PINILLA POVEDA, FABIÁN RODRIGO LÓPEZ GUERRERO, CLARA BEATRIZ GUERRERO GODOY, ISMAEL LÓPEZ CAICEDO, ANGIE PAOLA LOPEZ ARISMENDI, MARY LUZ LÓPEZ GUERRERO, CLARA PATRICIA LÓPEZ GUERRERO, JAIME BARBOSA GUTIÉRREZ, JAIME ANDRÉS BARBOSA OSUNA, DIEGO ALEXANDER BARBOSA OSUNA, MATEO ARAUJO QUITAN, ÁNGELA ARAUJO QUITAN, LEIDY GABRIELA ARAUJO QUITAN, HILDA MARIA BARBOSA GUTIÉRREZ, IVÁN DARÍO SUAREZ CASTILLO, MARÍA LUZ CASTILLO BETANCUR, VALERY ALEJANDRA SUAREZ RIAÑO (menor de edad representada por su padre Iván Darío Suarez Castillo), MIGUEL DAVID SUAREZ CASTILLO, CARLOS ARTURO DEL VALLE VÁSQUEZ, SARA MARIA CARRÓN OLAYA, LAURA DEL VALLE CARRÓN, CARLOS MARIO DEL VALLE CARRÓN, GLORIA IRMA DEL VALLE VÁSQUEZ, JOSÉ RAÚL DEL VALLE VÁSQUEZ, JULIÁN DAVID JIMÉNEZ PARRA, FLOR ALBA PARRA MEDINA, MARIA ALEJANDRA JIMÉNEZ PARRA (menor de edad representada por su hermano Julián David Jiménez Parra), ORLANDO INAEL PARRA MEDINA y YURY ACOSTA GONZÁLEZ, por conducto de apoderado judicial presentaron por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la SOCIEDAD UBER COLOMBIA S.A.S, la NACIÓN-MINISTERIO DE

TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) y el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ (SECRETARÍA DE MOVILIDAD), por el daño que afirman ocasionado, producto de las presuntas fallas en las que incurrieron respecto de la actividad comercial de la sociedad en comento.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en razón a la cuantía del asunto<sup>1</sup>. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad (para los fines de este proceso habrá de tenerse en cuenta el escrito de subsanación de la demanda).<sup>2</sup> En este orden se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad (fls. 32 y 33 C. Ppal.). Por otro lado, téngase en cuenta el escrito de subsanación de la demanda para todos los efectos procesales. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

#### **A) CUESTIÓN PREVIA**

Revisada en su integridad la presente demanda, junto al escrito de subsanación se dilucida que el daño alegado deviene de la presunta omisión de deberes y obligaciones, propias de la NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) y el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ (SECRETARÍA DE MOVILIDAD) respecto del control y vigilancia que deben ejercer sobre una sociedad como UBER COLOMBIA S.A.S. De tal modo, el Despacho considera que la pretensión del actor guarda relación con necesidad de resarcimiento de un daño, al parecer originado por el incumplimiento de obligaciones y deberes legales de la administración.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A. Proveído del 18 de julio de 2019. Folios 41 a 47 del cuaderno de pruebas.

<sup>2</sup> Auto del 23 de octubre de 2019, memorial del 8 de noviembre de 2019. Folios 50 a 58 del expediente.

## **B) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

### **- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por la NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) y el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ (SECRETARÍA DE MOVILIDAD), así como por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y otro, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

### **- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica las sedes principales de las demandadas, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Ahora, del análisis desplegado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en el proveído del 18 de julio de 2019 (folios 43 y 47 C. Ppal.), mediante el cual determinó que el competente para conocer del asunto en primera instancia es el Juez Administrativo, se desprende que este

Despacho se encuentra facultado por el factor cuantía en atención a lo dispuesto por el Superior.

#### **- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación prejudicial el día 11 de marzo de 2019, la cual fue concluida el día 29 de mayo de 2019 por la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio conforme a los folios 163 a 185 obrantes en el expediente.

#### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

No obstante, en el presente caso de la documental allegada en la demanda no es dable realizar un análisis concienzudo, ni certero del fenómeno de la caducidad, por cuanto no es posible establecer la fecha en la que la entidades públicas demandadas incumplieron su deber de control y vigilancia sobre la SOCIEDAD UBER COLOMBIA S.A.S.; razón por la cual este análisis se realizará cuanto existan elementos de convicción suficientes.

### **C) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

#### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

##### **- Legitimación en la causa por activa**

A través de las documentales obrantes a folios 147 a 162 del expediente la parte actora pretende acreditar que los afectados directos afectados: RODOLFO

PINILLA POVEDA, FABIÁN RODRIGO LÓPEZ GUERRERO, JAIME BARBOSA GUTIÉRREZ, IVÁN DARÍO SUAREZ CASTILLO, CARLOS ARTURO DEL VALLE VÁSQUEZ, JULIÁN DAVID JIMÉNEZ PARRA y ORLANDO INAEL PARRA MEDINA son conductores de taxi.

Se advierte que la para la presente etapa se toman en cuenta dichas documentales con el objeto de sustentar su aptitud como demandantes; sin embargo esto no impide que más adelante se valore la legitimación de en la causa por activa de cada uno de ellos.

Respecto de los demás demandantes el Despacho encuentra cumplido este requisito, en los siguientes términos:

<b>RODOLFO PINILLA POVEDA (AFECTADO DIRECTO)</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
RODOLFO PINILLA POVEDA	AFECTADO DIRECTO	FOLIOS. 147A 162 C.2.	FOLIOS 15 A 19 C.PPAL.
MARÍA CONSUELO CUERVO	COMPAÑERA PERMANENTE DEL AFECTADO	FOLIOS 45 A 47 C.2.	FOLIOS 15 A 19 C.PPAL.
<b>YEISON DAVID VENEGAS CUERVO</b>	HIJASTRO DEL AFECTADO DIRECTO	FOLIOS 45 A 47 C.2.	FOLIOS 15 A 19 C.PPAL.
QUIRIAM JAVIER PINILLA POVEDA	HERMANO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. 44 Y 50 C.2.	FOLIOS 15 A 19 C.PPAL.
FLOR MARINA PINILLA	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FOLIOS 44 Y 52 C.2.	FOLIOS 15 A 19 C.PPAL.
FABIO ARTURO PINILLA POVEDA	HERMANO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FOLIOS 44 Y 54 C.2.	FOLIOS 15 A 19 C.PPAL.
VICTOR EDILSON PINILLA POVEDA	HERMANO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FOLIOS 44 Y 56 C.2.	FOLIOS 15 A 19 C.PPAL.
MARÍA JEICER PINILLA POVEDA	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FOLIOS 44 Y 58 C.2.	FOLIOS 15 A 19 C.PPAL.

<b>FABIÁN RODRIGO LÓPEZ GUERRERO (AFECTADO DIRECTO)</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
FABIÁN RODRIGO LÓPEZ GUERRERO	AFECTADO DIRECTO	FOLIOS 147 A 162 C.2.	FLS. 20 A 23 C.PPAL.
CLARA BEATRIZ GUERRERO GODOY	MADRE DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 42 C.2.	FLS. 20 A 23 C.PPAL.

<b>FABIÁN RODRIGO LÓPEZ GUERRERO (AFECTADO DIRECTO)</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
ISMAEL LÓPEZ CAICEDO	PADRE DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 42 C.2.	FLS. 20 A 23 C.PPAL.
ANGIE PAOLA LOPEZ ARISMENDI	HIJA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 101 C.2.	FLS. 20 A 23 C.PPAL.
MARY LUZ LÓPEZ GUERRERO	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 42 Y 107 C.2.	FLS. 20 A 23 C.PPAL.
CLARA PATRICIA LÓPEZ GUERRERO	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 42 Y 43 C.2.	FLS. 20 A 23 C.PPAL.

<b>JAIME BARBOSA GUTIÉRREZ (AFECTADO DIRECTO)</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
JAIME BARBOSA GUTIÉRREZ	AFECTADO DIRECTO	FOLIOS 79, 147 A 162 C.2.	FLS. 24 A 28 C.PPAL.
JAIME ANDRÉS BARBOSA OSUNA	HIJO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 83 C.2.	FLS. 24 A 28 C.PPAL.
DIEGO ALEXANDER BARBOSA OSUNA	HIJO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 84 C.2.	FLS. 24 A 28 C.PPAL.
MATEO ARAUJO QUITAN	HIJASTRO DEL AFECTADO DIRECTO	DIFERIDO	FLS. 24 A 28 C.PPAL.
ÁNGELA ARAUJO QUITAN	HIJASTRA DEL AFECTADO DIRECTO	FOLIOS 81 Y 88 C.2.	FLS. 24 A 28 C.PPAL.
LEIDY GABRIELA ARAUJO QUITAN	HIJASTRA DEL AFECTADO DIRECTO	FOLIOS 81 Y 86 C.2.	FLS. 24 A 28 C.PPAL.
HILDA MARIA BARBOSA GUTIÉRREZ	HERMANA DE LA AFECTADA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 78 Y 94 C.2.	FLS. 24 A 28 C.PPAL.

<b>IVÁN DARÍO SUAREZ CASTILLO (AFECTADO DIRECTO)</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
IVÁN DARÍO SUAREZ CASTILLO	AFECTADO DIRECTO	FOLIOS 147 A 162 C.2.	FLS. 29 Y 30 C.PPAL.
MARÍA LUZ CASTILLO BETANCUR	MADRE DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 117 C.2.	FLS. 29 Y 30 C.PPAL.
VALERY ALEJANDRA SUAREZ RIAÑO	HIJA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 122 C.2.	FLS. 29 Y 30 C.PPAL.
MIGUEL DAVID SUAREZ CASTILLO	HERMANO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 117 Y 126 C.2.	FLS. 29 Y 30 C.PPAL.

<b>CARLOS ARTURO DEL VALLE VÁSQUEZ (AFECTADO DIRECTO)</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
CARLOS ARTURO DEL VALLE VÁSQUEZ	AFECTADO DIRECTO	FOLIOS 147 A 162 C.2.	FLS. 31 A 35 C.PPAL.
SARA MARIA CARRÓN OLAYA	CONYUGE	REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO.FL. 67 C.2.	FLS. 31 A 35 C.PPAL.
LAURA DEL VALLE CARRÓN	HIJA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.FL. 70 C.2.	FLS. 31 A 35 C.PPAL.
CARLOS MARIO DEL VALLE CARRÓN	HIJO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.FL. 72 C.2.	FLS. 31 A 35 C.PPAL.
GLORIA IRMA DEL VALLE VÁSQUEZ	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.FLS. 67 Y 68 C.2.	FLS. 31 A 35 C.PPAL.
JOSÉ RAÚL DEL VALLE VÁSQUEZ	HERMANO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.FLS. 67 Y 74 C.2.	FLS. 31 A 35 C.PPAL.

<b>JULIÁN DAVID JIMÉNEZ PARRA (AFECTADO DIRECTO)</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
JULIÁN DAVID JIMÉNEZ PARRA	AFECTADO DIRECTO	FOLIOS 147 A 162 C.2.	FLS. 36 Y 37 C.PPAL.
FLOR ALBA PARRA MEDINA	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.FL. 110 C.2.	FLS. 36 Y 37 C.PPAL.
<b>MARIA ALEJANDRA JIMÉNEZ PARRA</b>	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.FLS. 110 Y 112 C.2.	PENDIENTE

<b>ORLANDO INAEL PARRA MEDINA (AFECTADO DIRECTO)</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
ORLANDO INAEL PARRA MEDINA	AFECTADO DIRECTO	FOLIOS 147 A 162 C.2.	FLS. 38 A 39 C.PPAL.
YURY ACOSTA GONZÁLEZ	COMPAÑERA DEL AFECTADO DIRECTO	FOLIO 131 C.2.	FLS. 38 A 39 C.PPAL.

Respecto del grupo de demandantes del señor RODOLFO PINILLA POVEDA (AFECTADO DIRECTO) se requiere que en el término de cinco (05) días el apoderado de la parte actora en aclare el nombre completo del demandante YEISON DAVID, pues en el introductorio figura como YEISON DAVID VARGAS; sin embargo, quien confirió poder y agotó el requisito de procedibilidad es YEISON DAVID VENEGAS CUERVO.

De acuerdo con el artículo 306 del Código Civil, la representación judicial de los hijos corresponde a cualquiera de los padres, por lo que resulta improcedente que el señor JULIÁN DAVID JIMÉNEZ PARRA en calidad de hermano acuda en

representación de la demandante MARIA ALEJANDRA JIMÉNEZ PARRA. Comoquiera que la FLOR ALBA PARRA MEDINA es la progenitora de la demandante MARIA ALEJANDRA JIMÉNEZ PARRA según la documental visible a folios 110 y 112 del cuaderno de pruebas, se requiere que en el término de cinco (05) días obre poder debidamente otorgado por esta en favor de la menor en mención.

**- Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) y el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ (SECRETARÍA DE MOVILIDAD), así como por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas integrar el extremo pasivo en la demanda.

Comoquiera que en la subsanación de la demanda el apoderado de la parte actora circunscribió su pretensión a la presunta omisión del deber de control y vigilancia que considera está en cabeza de las entidades arriba descritas, y no hizo imputación alguna a la sociedad UBER COLOMBIA S.A.S. esta última será excluida del trámite procesal por falta de legitimación en la causa por pasiva procesal.

Por otro lado, se pone de presente que el apoderado no demandó, ni agotó el requisito de procedibilidad de la Superintendencia de Puertos y Transporte en el *sub lite*, por ello aun cuando se mencione en el escrito de subsanación de la demanda, ello no implica que integre el pasivo de la misma.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) RODOLFO PINILLA POVEDA, MARÍA CONSUELO CUERVO, YEISON DAVID VENEGAS CUERVO, QUIRIAM JAVIER PINILLA POVEDA, FLOR MARINA PINILLA, FABIO ARTURO PINILLA POVEDA, VICTOR EDILSON PINILLA POVEDA, MARÍA JEICER PINILLA POVEDA, FABIÁN RODRIGO LÓPEZ GUERRERO, CLARA BEATRIZ GUERRERO GODOY, ISMAEL LÓPEZ CAICEDO, ANGIE PAOLA LOPEZ ARISMENDI, MARY LUZ LÓPEZ GUERRERO, CLARA PATRICIA LÓPEZ GUERRERO, JAIME BARBOSA GUTIÉRREZ, JAIME ANDRÉS BARBOSA OSUNA, DIEGO ALEXANDER BARBOSA OSUNA, MATEO ARAUJO QUITAN, ÁNGELA ARAUJO QUITAN, LEIDY GABRIELA ARAUJO QUITAN, HILDA MARIA BARBOSA GUTIÉRREZ, IVÁN DARÍO SUAREZ CASTILLO, MARÍA LUZ CASTILLO BÉTANCUR, VALERY ALEJANDRA SUAREZ RIAÑO, MIGUEL DAVID SUAREZ CASTILLO, CARLOS ARTURO DEL VALLE VÁSQUEZ, SARA MARIA CARRÓN OLAYA, LAURA DEL VALLE CARRÓN, CARLOS MARIO DEL VALLE CARRÓN, GLORIA IRMA DEL VALLE VÁSQUEZ, JOSÉ RAÚL DEL VALLE VÁSQUEZ, JULIÁN DAVID JIMÉNEZ PARRA, FLOR ALBA PARRA MEDINA, MARIA ALEJANDRA JIMÉNEZ PARRA, ORLANDO INAEL PARRA MEDINA y YURY ACOSTA GONZÁLEZ, por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) y el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ (SECRETARÍA DE MOVILIDAD), en los términos expuestos.
  
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, MINISTERIO DE TRANSPORTE, al SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES, al DIRECTOR DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) y al ALCALDE DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ (SECRETARÍA DE MOVILIDAD), o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del

Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (este último modificado por el artículo 612 Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

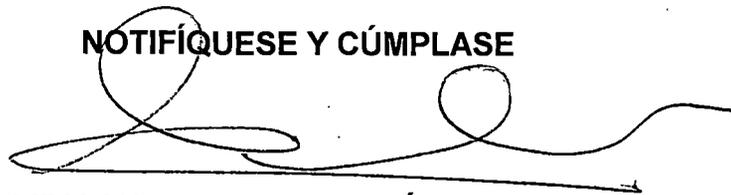
Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se advierte que conforme al escrito de subsanación de la demanda la sociedad UBER COLOMBIA S.A.S., es excluida del presente trámite procesal.
9. Se requiere que el apoderado de la parte actora cumpla en el término de cinco (05) días con los requerimientos hechos en el acápite de legitimación en la causa por activa.
10. Se reconoce al profesional del derecho JUAN GERMAN PARRADO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 19329166 y tarjea profesional número 43510 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

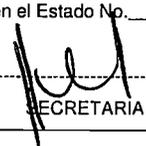


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 207.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190035900**

**Demandante: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.-EPS  
SANITAS**

**Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**

Auto de interlocutorio No. 1182

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza.

**Antecedentes:**

La demanda en comento fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales el día 21 de agosto de 2019, siendo asignada al Juzgado Veinticinco Laboral de Bogotá D.C. conforme obra en el acta de reparto individual visible en el folio 59 del expediente, quien a través de proveído fechado del 24 de octubre de 2019 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al considerar que la controversia planteada debía ser zanjada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. (fls. 60 y 61 C.Ppal.).

Así, el día 18 de noviembre de 2019, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl.63 C.Ppal.) el proceso fue designado a este Juzgado Administrativo (adscrito a la Sección Tercera):

En este orden el Despacho considera,

**Consideraciones:**

Frente al caso de autos es preciso destacar la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice*, pues esta perspectiva es la que permite con certeza establecer al juez natural de la causa.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

*Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”*  
(Destacado por el Despacho).

Como se advierte en el numeral 4º de la norma, los asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos serán conocidos por esta jurisdicción. Sin embargo, el caso bajo examen deriva de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues surge de los servicios y medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud que las entidades promotoras de salud deben proveer y prestar a sus afiliados con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía (hoy Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud).

En este sentido, el numeral 4º del artículo 2º consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la jurisdicción natural del asunto en comento, es la Jurisdicción Ordinaria. Veamos:

*“ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

*Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión." (Destacado por el Despacho).

Como se deslinda de la norma transcrita, aquella controversia que se origine al interior del Sistema Seguridad Social Integral será ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades de laboral y de seguridad social, como ocurre en el caso bajo examen, cuyo extremo demandado está integrado por una de las entidades que conforma el Sistema de Seguridad Social en Salud (subsistema del sistema integral) de conformidad con el artículo 155 consagrado en la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto de jurisdicción<sup>1</sup>, en el que ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por considerar que el objeto del litigio era relativo al Sistema de Seguridad Social Integral. Así:

*"Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS**, es el cobro por la vía judicial a la **NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.*

*En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

*Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo". (Destacado por el Despacho).*

Conforme a la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, acogió dicho criterio y ordenó remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida<sup>2</sup>, indicando:

*“Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS.”*

Sumado a lo anterior vale señalar que el Consejo Superior de la Judicatura como juez natural sobre los conflictos negativos de jurisdicción ha mantenido su posición hasta la actualidad, en otras palabras sigue sosteniendo que la Jurisdicción Laboral, Especialidad Seguridad Social es quien debe conocer los asuntos que se derivan de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud. En este sentido, se traen a colación los siguientes pronunciamientos:

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020150131401	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RAD.201500139, SOLICITA LA ENTIDAD ACCIONANTE SE DECLARE RESPONSABLE AL MINISTERIO POR PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL NO PAGO DE RECOBROS GLOSADOS AUTORIZADOS POR FALLOS DE TUTELA POR SERVICIOS DE SALUD NO INCLUIDOS EN EL POS Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE CONDENE AL MINISTERIO A CANCELAR POR LOS MISMOS CON INTERESES DE MORA Y COSTAS (RC 9649) CCP	APROBADO EN SALA 98 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 RESUELVE:PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA, REPRESENTADO EN EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO DEL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION MIXTO - SECCION TERCERA - DE LA MISMA CIUDAD PARA SU INFORMACION.
11001010200020150414701	CONFLICTO NEGATIVO ENTRE JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA CON OCASIÓN A LA DEMANDA DE SANITAS EPS SA CONTRA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION Y OTRAS A FIN DE OBTENER EL PAGO DE 100 POR CIENTO DEL VALOR DE RECOBROS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD NO POS CON RADICADO N. 201500676. (RC 25875). DXBM	APROBADO EN SALA No. 90 DEL 21 SEPTIEMBRE DE 2016 RESUELVE: PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES, SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA Y DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADA POR EL SEGUNDO DE ELLOS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. EN CONSECUENCIA, PROCÉDASE AL ENVÍO INMEDIATO DEL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO JUDICIAL. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PARA SU INFORMACION.

<sup>2</sup> Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020160212201	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL - REPARACIÓN DIRECTA CON OCASIÓN DE LA QUEJA POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. (RC - 10196) APGG	APROBADO EN SALA 14 DEL 16 DE FEBRERO 2017: RESUELVE - PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL, REPRESENTADA EN EL SEGUNDO DE LOS DESPACHOS MENCIONADOS. SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO AL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020160246701	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, POR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SALUD TOTAL EPS-SSA, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL, ACORDE CON LO EXPUESTO EN LA CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEÍDO. EN CONSECUENCIA, ENVÍESE DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO.
11001010200020180243300	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL.
11001010200020180296200	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRESENTADA POR SANITAS.
11001010200020180334100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, REPRESENTADA POR EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
11001010200020180311700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
110010102000201800244100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
11001010200020180243900	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS,	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
	CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	
11001010200020180295700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
11001010200020180295500	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>23 DE ENERO DE 2019</u>
11001010200020180296100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>13 FEBRERO DE 2019</u>
11001010200020180296100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>13 FEBRERO DE 2019</u>
11001010200020190031400	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEXTO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>13 DE MARZO DE 2019</u>
11001010200020190335800	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>13 DE MARZO DE 2019</u>
11001010200020190031000	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR ALIANSALUD EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>28 DE MARZO DE 2019.</u>
11001010200020180333300	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>4 DE ABRIL DE 2019</u>
1100101020002019002480	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTITRES LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS,	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>10 DE ABRIL DE 2019</u>

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
	CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	
11001010200020190044600	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>10 DE ABRIL DE 2019</u>
11001010200020190064900	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>30 DE ABRIL DE 2019</u>
11001010200020180295900	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>22 DE MAYO DE 2019</u>
11001010200020190044700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>22 DE MAYO DE 2019</u>
11001010200020180300600	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCHO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>29 DE MAYO DE 2019</u>
11001010200020180075800	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>12 DE JUNIO DE 2019</u>
11001010200020190093400	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO QUINTO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR ALIANSA SALUD EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>12 DE JUNIO DE 2019</u>
11001010200020190074300	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO NOVENO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>19 DE JUNIO DE 2019</u>
11001010200020190095100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE CIRUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR NUEVA EPS,	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE CIRUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO) EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>4 DE JULIO DE 2019</u>

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
	CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	
11001010200020190120800	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DE CIRUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DE CIRUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DE CIRUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>4 DE JULIO DE 2019</u>
11001010200020190076600	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DE CIRUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DE CIRUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DE CIRUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>4 DE JULIO DE 2019</u>
1100101020002018024440	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>17 DE JULIO DE 2019</u>
11001010200020190025800	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE BOGOTÁ, JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE BOGOTÁ, JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>17 DE JULIO DE 2019</u>
1100101020002019014020	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>24 DE JULIO DE 2019</u>
11001010200020190107200	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO QUINTO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>24 DE JULIO DE 2019</u>
11001010200020190134200	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR NUEVA EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>31 DE JULIO DE 2019</u>
11001010200020190140000	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA MIXTA Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA MIXTA Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA MIXTA EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>22 DE AGOSTO DE 2019</u>

Corolario de lo expuesto, es claro que el presente asunto no es del resorte de esta Jurisdicción sino de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad de Seguridad Social; razón por la cual, se declarará la falta de jurisdicción en el *sub lite* y se propondrá conflicto de jurisdicción negativo, dado el pronunciamiento del Juzgado Veinticinco Laboral de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6° del artículo 256 constitucional y el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: REMITIR** el proceso número 11001333603320190035900 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 207.

SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**

**Exp. No. 11001333603320190036600**

**Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**Demandado: MUNICIPIO DE REMOLINO -MAGDALENA**

Auto interlocutorio No. 1183

La NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE REMOLINO -MAGDALENA con el propósito que se pague a favor del primero la suma de OCHENTA MILLONES CIENTO CATORCE MIL CIENTO SETENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$80.114.170,17) más los intereses causados, derivada del Contrato de Empréstito número 633500143 del 13 de noviembre de 2009 suscrito entre el ejecutante el INVIAS y el ejecutado, *“que ante la imposibilidad del Municipio de Remolino – Magdalena, de dar cumplimiento a lo pactado...[el Municipio] solicitó a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribir un Acuerdo de Pago por la deuda contraída en virtud del Contrato de Empréstito...”*<sup>1</sup>

**I. CONSIDERACIONES**

Al respecto es preciso destacar que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los procesos siguientes procesos ejecutivos. Veamos:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

<sup>1</sup> Folio 2 del expediente.

(...)” (Destacado por el Despacho).

En concordancia el artículo 297 (ibídem) dispone que constituyen título ejecutivo (numeral 3º ibídem) **“los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”** (Destacado por el Despacho).

De tal sentido, se tiene que la obligación dineraria objeto de la demanda proviene de la ejecución un contrato estatal suscrito entre la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la ejecutada, por tanto los documentos que configuran la misma son susceptibles de prestar merito ejecutivo.

En línea con lo expuesto, es claro que nos encontramos frente a un ejecutivo de carácter contractual, cuya obligación deriva de un contrato de empréstito suscrito entre los extremos, que ante el incumplimiento del Municipio fue necesario suscribir un acuerdo de pago. Lo que significa que la competencia del juez en razón al territorio será determinada conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 156 consagrado en la Ley 1437 de 2011, a saber:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante. (...)**” (Destacado por el Despacho).

De acuerdo a la citada norma, la competencia horizontal por factor del territorio en lo que atañe a una demanda ejecutiva contractual se define por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el objeto del contrato. Comoquiera que el contrato del que deriva la obligación dineraria y de contera el acuerdo de pago, se trata de un contrato de empréstito solicitado por el MUNICIPIO DE REMOLINO –MAGDALENA a la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO *“destinado a financiar el Mejoramiento y Mantenimiento Rutinario de Vías Terciarias en jurisdicción de EL PRESTATARIO”* (fls.19 a 31 C. Ppal.), significa que el objeto del contrato se ejecutó o debió ejecutarse en la jurisdicción del MUNICIPIO DE REMOLINO –MAGDALENA.

De lo anterior se concluye que expediente debe ser remitido al juez del circuito judicial que tenga facultad en la territorialidad del MUNICIPIO DE REMOLINO – MAGDALENA, pues el mismo no se halla dentro del alcance del Circuito Judicial de Bogotá.

Por otro lado, frente a lo que se afirma en la demanda acerca del domicilio contractual, partiendo del clausulado del Acuerdo Pago secundario al Contrato de Empréstito número 633500143 del 13 de noviembre de 2009, el Despacho recuerda que los acuerdos entre las partes no tienen vocación de modificar las reglas de competencias, por tratarse normas de orden público.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (Sección Tercera), en un caso similar, con ponencia del doctor HERNAN ANDRADE RINCON confirmó la decisión tomada por *a quo* al declarar probada la excepción previa de falta de competencia territorial, al considerar que el juez competente para conocer de una demanda contractual era el Tribunal del Tolima, dado que el lugar de ejecución objeto del contrato, había sido la ciudad de Ibagué.<sup>2</sup>

De los argumentos que expuestos por el Alto Tribunal se destaca que *“las reglas de competencia judicial son de orden público y no pueden ser variadas por convenios entre particulares”*, y frente a la definición y alcance del concepto “competencia”, dijo:

*“Las reglas de competencia judicial son de orden público y no pueden ser variadas por convenios entre particulares. La competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Entre dichos factores se encuentra el que interesa para este asunto, que es el territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan. Para la competencia por el factor territorial, el Código Contencioso Administrativo contiene unas reglas especiales en el artículo 134D; sin embargo y dado que aún no han entrado a operar los juzgados administrativos, las reglas de competencia, para el presente caso, antes de la modificación efectuada por la Ley 446 de 1998, están previstas en el artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, que dispone en el numeral 8 que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos referentes a contratos administrativos, interadministrativos y de derecho privado de la administración y fija como regla de competencia territorial el lugar donde se ejecutó o debía ejecutarse el contrato.”<sup>3</sup> (La negrilla no es del texto).<sup>4</sup>*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), Bogotá, D.C. Sentencia, doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 73001-23-31-000-2003-00667-01(34324).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, sentencia de septiembre 28 de 2004, radicación número: 11001-03-15-000-2004-0239-01(C), actor: Municipio de Villavicencio, demandado: Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A.

<sup>4</sup> *Ibidem*. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, sentencia de septiembre 28 de 2004, radicación número: 11001-03-15-000-2004-0239-01(C), actor: Municipio de Villavicencio, demandado: Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A.

Sumado a lo anterior, se tiene que el artículo 28 (numeral 3) del Código General del Proceso preceptúa que la *“estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

Con fundamento en lo anotado, se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta (reparto)<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la Sección Tercera,

### RESUELVE

**PRIMERO:** REMITIR por competencia (factor territorial) la demanda ejecutiva promovida por la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en contra del MUNICIPIO DE REMOLINO -MAGDALENA, a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta (reparto).

**SEGUNDO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 12 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>1207</u>.</p> <p>----- SECRETARÍA</p>
---

<sup>5</sup>ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 (Febrero 9) "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320190035700**

**Demandante: JORGE PATRICIO GUEVARA DÍAZ Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 1203

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JORGE PATRICIO GUEVARA DÍAZ, MERCEDES GUEVARA DÍAZ, JULIAN RICARDO JULIO, ANA IRIS GUEVARA DÍAZ, CLAUDIA PATRICIA BARBA GUEVARA, MILADYS GUEVARA DÍAZ, MAYRA GUEVARA DÍAZ y ANA TEODORA DÍAZ GARCÉS por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a la afección sufrida mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del asunto.

#### **- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

#### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

#### **- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 27 de febrero de 2019 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 29 marzo de 2019 por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.1 a 3 C. Ppal.).

#### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse*

*dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica la parte actora consiste en la afectación material e inmaterial generada en razón el demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión a la patología denominada Leishmaniasis Cutánea presuntamente adquirida por el señor JORGE PATRICIO GUEVARA DÍAZ mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.<sup>1</sup>

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.<sup>2</sup>

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente i) se aprecia que el día 20 de noviembre 2018 al señor JORGE PATRICIO GUEVARA DÍAZ le fue practicado un examen diagnóstico para Leishmaniasis, cuyo resultado fue emitido al día siguiente, siendo positivo (fl.37 C.2.), ii) según formato de vigilancia de salud pública el diagnóstico observa confirmado el día 24 de noviembre de 2018 (fls.34 y 35 C.2.) y iii) en las demás documentales clínicas se denota que el señor PATRICIO GUEVARA recibió tratamiento con ocasión a la referida patología.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

Conforme a las anteriores inferencias el Despacho tomará como punto de partida para el análisis de la caducidad la fecha del 24 de noviembre de 2018, ya que en dicha data se observa que el diagnóstico del afectado fue confirmado. Lo que significa que la la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 24 de noviembre de 2018 hasta el día 24 de noviembre de 2020.

De lo anterior se colige que incluso al margen del lapso en el que el término de la caducidad estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda fue radicada con suficiente tiempo de antelación el día 18 de noviembre 2019 (fl.17C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito en los siguientes términos:

<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
JORGE PATRICIO GUEVARA DÍAZ	AFECTADO DIRECTO	FLS. 34 A 43 C.2.	FLS. 7 Y 8 C.PPAL.
MERCEDES GUEVARA DÍAZ	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 4 C.2.	FLS. 9 A 11 C.PPAL.
JULIAN RICARDO JULIO	PADRE DE CRIANZA	DIFERIDO	FLS. 9 A 11 C.PPAL.
ANA IRIS GUEVARA DÍAZ	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 4 Y 5 C.2.	FLS. 9 A 11 C.PPAL.
CLAUDIA PATRICIA BARBA GUEVARA	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 4 Y 6 C.2.	FLS. 9 A 11 C.PPAL.
MILADYS GUEVARA DÍAZ	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 4 Y 7 C.2.	FLS. 12 Y 13 C.PPAL.
MAYRA GUEVARA DÍAZ	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 4 Y 8 C.2.	FLS. 14 Y 15 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
ANA TEODORA DÍAZ GARCÉS	ABUELA MATERNA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 4 Y 9 C.2.	FLS. 9 A 11 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) JORGE PATRICIO GUEVARA DÍAZ, MERCEDES GUEVARA DÍAZ, JULIAN RICARDO JULIO, ANA IRIS GUEVARA DÍAZ, CLAUDIA PATRICIA BARBA GUEVARA, MILADYS GUEVARA DÍAZ, MAYRA GUEVARA DÍAZ y ANA TEODORA DÍAZ GARCÉS por conducto de apoderado judicial en contra dla NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandante. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho EISENHOWER GALLEGO SOTELO identificado con cédula de ciudadanía 18419524 y tarjea profesional número 150297 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

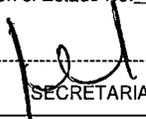


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 207.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190035200**

**Demandante: JUAN CARLOS DÍAZ SALAZAR Y OTROS**

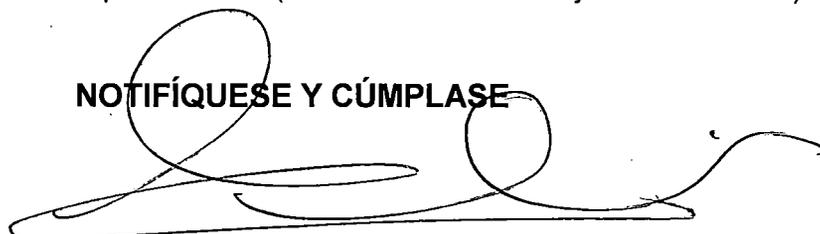
**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTRO**

Auto de trámite: 2405

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane el siguiente aspecto:

Conforme al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 "*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado inscrito*". Regla que no se cumple en la presente demanda, pues se echan de menos el o los poderes que facultan al abogado Luis Eduardo Escobar a interponer la demanda en cita; por lo que se le concede el término de diez (10) días a la parte interesada para que allegue todos y cada uno de los poderes de los demandantes debidamente otorgados en aras de la constitución del derecho de postulación (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

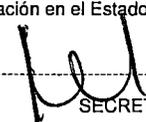


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 207.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No.11001333603320190036900**

**Demandante: RAFAEL ALBERTO MARIÑO Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 1184

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) RAFAEL ALBERTO MARIÑO PÉREZ y MIRIAM LUCIA GARZÓN CLAVIJO en nombre y representación de su menor hija KATERINE XIMENA MARIÑO GARZÓN, JHEFERSON RUBEN MARIÑO GARZÓN, MARLINSON XAVIER CASTRO GARZÓN, STEPHANY VIVIANA CASTRO GARZÓN, GEORGE JONATHAN CASTRO GARZÓN, MARÍA ODILIA PÉREZ y CONRADO ALBERTO MARIÑO URIBE, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del señor KEVIN ESTIVEN MARIÑO GARZÓN (Q.E.P.D) el día 3 de diciembre de 2017 mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

**- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

**- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

**- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de poderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 10 de septiembre de 2019 convocando la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 19 de noviembre de 2019 por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por alta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.43 y 44 C.2.).

**- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 3 de diciembre de 2017 según el Registro Civil de Defunción del señor KEVIN ESTIVEN MARIÑO GARZÓN (Q.E.P.D) visible a 17 del cuaderno de pruebas, por lo que la parte interesada en la demanda está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 3 de diciembre de 2017 hasta el día 3 de diciembre de 2019. Lo anterior significa que la demanda fue interpuesta dentro del término legal el día 28 de noviembre de 2019 (fl.32 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se pasa a describir:

<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>	<b>DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD</b>	<b>PODERES</b>
RAFAEL ALBERTO MARIÑO PÉREZ	PADRE DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 10 C.2.	FL. 23 C.PPAL.
MIRIAM LUCIA GARZÓN CLAVIJO	MADRE DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 10 C.2.	FL. 23 C.PPAL.
KATERINE XIMENA MARIÑO GARZÓN	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 10 Y 11 C.2.	FL. 23 C.PPAL.
JHEFERSON RUBEN MARIÑO GARZÓN	HERMANO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 10 Y 12 C.2.	FL. 24 C.PPAL.
MARLINSON XAVIER CASTRO GARZÓN	HERMANO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 10 Y 13 C.2.	FLS. 25 Y 26 C.PPAL.
STEPHANY VIVIANA CASTRO GARZÓN	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 10 Y 14 C.2.	FL. 27 C.PPAL.
GEORGE JONATHAN CASTRO GARZÓN	HERMANO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 10 Y 15 C.2.	FL. 28 C.PPAL.
MARÍA ODILIA PÉREZ	ABUELA PATERNA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 10 Y 16 C.2.	FL. 29 C.PPAL.

DÉMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
CONRADO ALBERTO MARIÑO URIBE	ABUELO PATERNO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 10 Y 16 C.2.	FL. 30 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) RAFAEL ALBERTO MARIÑO PÉREZ y MIRIAM LUCIA GARZÓN CLAVIJO en nombre y representación de su menor hija KATERINE XIMENA MARIÑO GARZÓN, JHEFERSON RUBEN MARIÑO GARZÓN, MARLINSON XAVIER CASTRO GARZÓN, STEPHANY VIVIANA CASTRO GARZÓN, GEORGE JONATHAN CASTRO GARZÓN, MARÍA ODILIA PÉREZ y CONRADO ALBERTO MARIÑO URIBE, por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.
  2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
  3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La

inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado –según sea el caso– dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandada. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho CESAR HERNAN FRESNEDA identificado con cédula de ciudadanía número 79732658<sup>1</sup> y

<sup>1</sup> Rama judicial. Consulta de antecedentes disciplinarios. Disponible: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

tarjea profesional número 217009 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de diciembre de 2019 se notificó a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 307.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001300603320150046200.**

**Demandante: ACC IMPORTADORES LTDA**

**Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Auto de trámite No. 02417

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 29 de noviembre de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 12 de noviembre de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 118 y 144 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico y por estado el día 15 de noviembre de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 05 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 12 de noviembre de 2019.

<sup>1</sup> No corrieron términos los días 21, 22 y 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de diciembre de 2019, se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 207.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPETICION.**

**Exp.- No. 11001300603320150089300.**

**Demandante: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**

**Demandado: AUGUSTO PADILLA GIRALDO Y OTROS**

Auto de trámite No. 02418

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 28 de noviembre de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 14 de noviembre de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 158 y 170 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por estrados el día 14 de noviembre de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 03 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 14 de noviembre de 2019.

<sup>1</sup> No corrieron términos los días 21, 22 y 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 207

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001300603320170032300.**

**Demandante: LUBER ANDRES RUEDA MUÑOZ Y OTROS**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA  
NACIONAL**

Auto de trámite No. 02419

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la entidad demandada; **y la parte actora ha interpuesto recurso de apelación** contra la citada decisión, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación posterior a la sentencia para el **día lunes veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)**, a las cuatro y treinta de la tarde **(04.30 pm.)**.

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

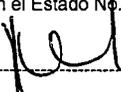


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de diciembre de 2019, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 207.



-----

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA**

**Exp.- No. 11001300603320170018800.**

**Demandante: OSCAR JAVIER ESPINOSA Y OTROS**

**Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Auto de trámite No. 02420

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 28 de noviembre de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 15 de noviembre de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 78 y 91 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por estrados el día 15 de noviembre de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 05 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 15 de noviembre de 2019.

<sup>1</sup> No corrieron términos los días 21, 22 y 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 207

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No.11001333603320190032600**

**Demandante: MARÍA EVELIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y OTRA**

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA  
NACIONAL Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 1123

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las señoras MARÍA EVELIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ y MARÍA FERNANDA CAMACHO SÁNCHEZ por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL, la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA NACIONAL y de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el daño que afirman ocasionado, producto del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, concomitante a la desaparición forzada de la señora Francy Camacho Sánchez (q.e.p.d) y las muertes violentas de los señores Juan Climaco Camacho (q.e.p.d) y Carlos Adusto Camacho Carmona (q.e.p.d)<sup>1</sup>.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, la misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad (téngase en cuenta escrito de subsanación de la demanda, y sus anexos en lo pertinente, para todos fines legales y procesales del presente trámite)<sup>2</sup>. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

<sup>1</sup> Se verifica el nombre del demandante en: Registro Civil de Nacimiento, folio 44 y Registro Civil de Defunción folio 47. Cuaderno de pruebas.

<sup>2</sup> Auto del 6 de noviembre de 2019 y memoriai del 14 de noviembre de 2019. Folios 53 a 72 del expediente.

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN entidades de naturaleza pública, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

**- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

**- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

**- Conciliación Prejudicial**

Se observa que el demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 2 de noviembre de 2018, la cual fue celebrada el día de 23 enero de 2019 por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio (fl.30 medio magnético).

## - Caducidad

En el *sub lite* el estudio del fenómeno de la caducidad no será óbice para proceder a la admisión del medio de control pues será diferido al momento de la sentencia, comoquiera que del análisis sumario y de los presupuestos facticos en los que se sustenta la demanda, se infieren hechos que son catalogados de lesa humanidad.

De este modo, el Despacho debe aplicar el principio de imprescriptibilidad de la acción, en tratándose de posibles actos reprochados y tipificados por el Derecho Internacional Humanitario, reconocidos a través de convenios que hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano, de conformidad con la postura jurisprudencial mantenida por el Consejo de Estado hasta la actualidad.

Sobre el particular se trae a colación el siguiente apartado de la sentencia del 11 de mayo de 2017 proferida por alto tribunal de cierre (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección A)<sup>3</sup>: *“en los eventos en los que se encuentren configurados los elementos del acto de lesa humanidad, habrá lugar a hacer una excepción en la aplicación del fenómeno de la caducidad de la acción de reparación directa, sin que dicha decisión pueda ser tenida como prejuzgamiento. En ese sentido, se tiene que, cuando se decida sobre la admisión de una demanda o en el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe el juez valorar prudentemente si encuentra elementos preliminares que le permitan aseverar, prima facie, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los elementos fácticos y jurídicos de la litis deberá ser dirimida al momento de dictar sentencia.”*<sup>4</sup>

## B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01314-01(58217). 11 de mayo 2017. Bogotá D.C. y CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092). 17 de septiembre 2013. Bogotá D.C.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

## 1. La designación de las partes y de sus representantes

### - Legitimación en la causa por activa

Conforme a las explicaciones expuestas en el escrito de subsanación de la demanda, respecto de la legitimación en la causa por activa de las demandantes frente al fallecimiento de los señores Juan Climaco Camacho (q.e.p.d) y Carlos Ajusto Camacho Carmona (q.e.p.d), y de la demandante MARÍA FERNANDA CAMACHO SÁNCHEZ frente al daño por desplazamiento forzado, se analizará cuando existan mayores elementos de convicción, en la oportunidad pertinente.

Por otro lado se tiene que la señora MARÍA EVELIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ este requisito hace parte del Registro Único de Víctimas por el hecho victimizaste de desplazamiento forzado (fls.52 y 53 C. Ppal.), y en relación a la desaparición forzada de la señora Francly Camacho Sánchez (q.e.p.d) se observa que:

FRANCY DEL PILAR GUEVARA SÁNCHEZ (VICTIMA)			
DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
MARIA EVELIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ	MADRE DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 40 C.PPAL.	FLS. 28 Y 29 C.PPAL.
MARIA FERNANDA CAMACHO SÁNCHEZ	HERMANA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 33 Y 40 C.PPAL.	FLS. 28 Y 29 C.PPAL.

### - Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL, la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA NACIONAL y de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

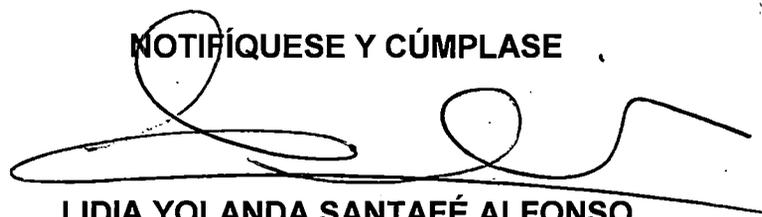
1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por las señoras MARÍA EVELIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ y MARÍA FERNANDA CAMACHO SÁNCHEZ por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL, la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
  
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional y al Director General de la Policía Nacional y al Fiscal General de la Nación o en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
  
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (este último modificado por el artículo 612 Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe esta última norma.
  
- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
  
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce al profesional del derecho JESÚS ABEL QUINTERO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 12114816 y tarjea profesional número 61310 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

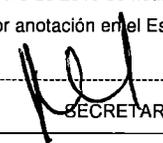


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 207.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00140-00**

**Demandante: GLORIA CECILIA PEÑA MARIN Y OTROS.**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO**

Auto de trámite No. 002392

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; así como al 175<sup>4</sup>

<sup>1</sup> ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

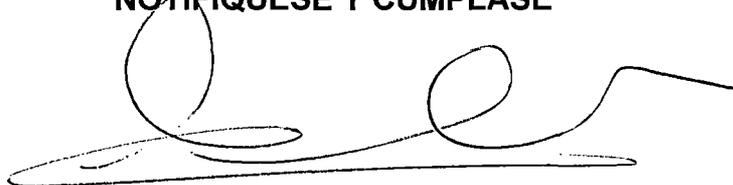
<sup>2</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>3</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>4</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

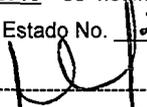


**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 207.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No.11001333603320190036300**

**Demandante: JAIR CONDE LANA**

**Demandado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL**

Auto interlocutorio No. 1207

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor JAIR CONDE LANA por conducto de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL por el daño que afirma ocasionado, por cuanta de las sentencias de primera y segunda instancia expedidas con ocasión al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho número 27001333300220150032500, pues a juicio del actor incurrieron en erro al crear *“unas figuras jurídicas que no se reflejan con la realidad procesal y/o los documentos que obran dentro del proceso ordinario ya dicho.”*<sup>1</sup>

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, la misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad (téngase en cuenta escrito de subsanación de la demanda, y sus anexos en lo pertinente, para todos fines legales y procesales del presente trámite)<sup>2</sup>. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por la NACIÓN –RAMA JUDICIAL entidad de naturaleza pública, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

<sup>1</sup> Folios 34 y 35 del expediente.

<sup>2</sup> Auto del 6 de noviembre de 2019 y memorial del 14 de noviembre de 2019. Folios 53 a 72 del expediente.

#### **- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

#### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

#### **- Conciliación Prejudicial**

Se observa que el demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 8 de julio de 2019, la cual fue celebrada el día de 13 de agosto de 2019 por la Procuraduría 77 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.30 y 31 C.2.).

#### **- Caducidad**

La caducidad constituye un presupuesto procesal perentorio e irrenunciable, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo previsto por la ley, y que en caso de configurarse el Juez como director

del proceso debe declararlo. Al respecto el numeral 2º, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la reparación directa, veamos:

*"j) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.  
(...)"*

Teniendo en cuenta el párrafo que precede es preciso señalar que el presunto daño antijurídico que pretende endilgar el demandante consiste en que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó dictó sentencia en el proceso número 27001333300220150032500 de nulidad y restablecimiento del derecho, declarando *"la nulidad del acto administrativo demandado, por estar viciado de nulidad, por ser producto de una desviación de poder del entonces alcalde municipal del Rio Quito, señor JOSE ISABELINO BECERRA RODIRGUEZ, pero limita el reintegro al hecho de que estamos frente a un empleo de carácter temporal"*<sup>3</sup>. Sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Chocó.

Ahora bien, acerca del momento en el que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, la *"Sección Tercera de esta Corporación ha indicado, de manera reiterada, que en los casos de error judicial"*<sup>4</sup> *"(...) el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que contiene el error judicial"*<sup>5</sup>.<sup>6</sup>

En este sentido, la sentencia puesta en tela de juicio fue proferida el día 17 de junio de 2016<sup>7</sup>, siendo confirmada el día 22 de noviembre de 2018 por el Tribunal Administrativo del Chocó<sup>8</sup>. Dado que en el sumario no yace constancia con relación a la ejecutoria de la referida providencia, el Despacho toma la fecha del 22 de noviembre de 2018, dado que contra las sentencias de segunda instancia no procede recuso de apelación, y dicha data no es gravosa para el actor.

<sup>3</sup> Folio 8 del expediente.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección B. C.P.: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, radicación número: 08001-23-31-000-2009-00193-01(38833) del 26 de noviembre de 2015, reiterada en sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, radicación: 50001-23-31-000-2005-00274-01(39435), 30 de agosto de 2017.

<sup>5</sup> Original de la cita: "Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, expediente 17493, M.P. (E) Mauricio Fajardo Gómez; Subsecciones A y C, auto del 9 de mayo de 2011, expediente 40.196, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; sentencia del 27 de enero de 2012, exp. 22.205, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; autos del 1 de febrero de 2012, expediente 41.660, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz; 21 de noviembre de 2012, expediente 45.094, y del 14 de agosto de 2013, expediente 46.124, M.P. Mauricio Fajardo Gómez".

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E). Radicación número: 15001-23-31-000-2004-01029-01(43202). 18 de octubre de 2018. Bogotá D.C.

<sup>7</sup> Folios 9 a 15 del cuaderno de pruebas.

<sup>8</sup> Folios 16 a 29 íbidem.

Lo anterior significa que la parte interesada cuenta desde el día 23 de noviembre de 2018 al 23 de noviembre de 2020 para ejercer su derecho de acción, lo cual se traduce en que la demanda fue interpuesta en oportunidad el día 22 de noviembre de 2019 (fl.38 C. Ppal.), incluso al margen en que el término legal estuvo suspendido debido al agotamiento del requisito de procedibilidad.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes**

#### **- Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito pues de la documental obrante en el expediente se desprende que el señor JAIR CONDE LANA fue sujeto activo en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho número 27001333300220150032500, cuyas sentencias son objeto de reproche a través del presente medio de control.

#### **- Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas integrar el extremo pasivo en la demanda.

**2.** Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor JAIR CONDE LANA por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial o en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (este último modificado por el artículo 612 Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

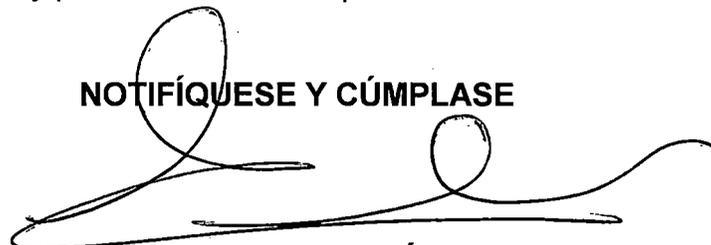
Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"
8. Se reconoce al profesional del derecho JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía número 4826235 y tarjea profesional número 84073 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

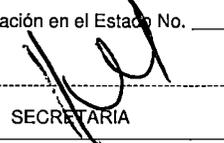


**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 203



SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190025100**

**Demandante: ELIZABETH MURCIA Y OTROS**

**Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS**

Auto de trámite N° 2430

En atención al informe secretarial que antecede, al memorial del 12 de noviembre de 2019 (fls.64 C. Ppal.) y en vista que a la fecha no ha sido posible notificar adecuadamente al CONSORCIO EL SOL se ordenará su vinculación conforme lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en razón a lo siguiente:

El artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 señala que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se hará mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica para notificaciones judiciales, cuando se trate de personas privadas que ejerzan funciones públicas o que deban estar inscritas en el registro mercantil, entre otros.

Mediante auto del 23 de octubre de 2019 se requirió al apoderado de la parte actora que allegara la Cámara de Comercio del CONSORCIO EL SOL a efectos de establecer la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada (fl.63 C. Ppal.).

Con memorial de fecha 12 de noviembre 2019 el apoderado de la parte actora manifiesta que según le informó la Cámara de Comercio de Bogotá el CONSORCIO EL SOL no cuenta con registro mercantil por no tratarse de una persona jurídica, situación de la que el abogado ya tenía conocimiento, según afirma, por lo que al momento de radicar la demanda no allegó dicho documento (fl.64 C. Ppal.).

En este orden, y en procura del derecho a la defensa del demandado en cita, así como del avance del proceso, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al CONSORCIO EL SOL** conforme lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en la dirección de domicilio visible a folio 36 del expediente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Para surtir la notificación de este demandado **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de cinco (05) días, y acreditar la gestión y entrega en el lapso de cinco (05) más, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 207

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001300603320190033800**

**Demandante: SANTIAGO ENRIQUE BAYÓN Y OTROS**

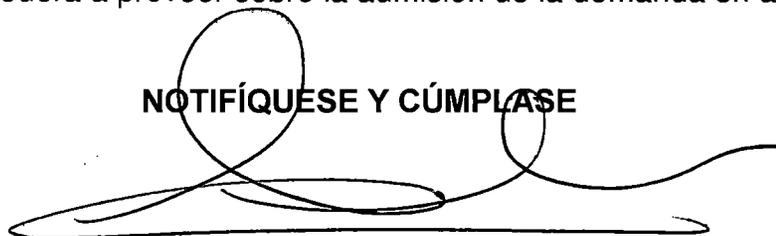
**Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS**

Auto de trámite No.2431

Encontrándose el expediente al despacho conforme al informe secretarial que antecede, se tiene que mediante memorial del 18 de noviembre de 2019 (fls.42 a 48 C. Ppal.) el apoderado de la parte interesada allegó constancia y acta de conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos, en el que se observa que los señores (a) CIRO HERNANDO LEÓN PERDO, SANTIAGO ENRIQUE BAYÓN GREIFFENSTEIN e INVERSIONES LYON AGG SAS a través de apoderado convocando a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y PLUS VALUES S.A.S entre otros, acerca de los hechos y las pretensiones que ahora se pretenden demandar.

Así las cosas, pese a que el actor no acreditó este requisito de procedibilidad al momento de interponer la demanda, sí lo hizo en el término de ejecutoria del auto con el que se rechazó la misma. En este sentido el juez debe velar por el derecho de acceso a la administración de justicia; razón por la cual, al encontrar agotado en debida forma el requisito previo de procedibilidad del medio de control, este Despacho pasa a dejar sin valor ni efecto jurídico el proveído del 13 noviembre de 2019 (fl.41 C. Ppal.), y de contera procederá a proveer sobre la admisión de la demanda en auto posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Auto ½.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 207.

-----  
  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190033800**

**Demandante: SANTIAGO ENRIQUE BAYÓN Y OTROS**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS**

Auto de trámite No. 2432

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane el siguiente aspecto:

Conforme al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 "*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado inscrito*". Regla que no se cumple en la presente demanda, pues se echa de menos el o los poderes que facultan al abogado Luis Eduardo Escobar a interponer la demanda en cita, así como la Cámara de Comercio de la sociedad INVERSIONES LYON AGG S.A.S; por lo que se le concede el término de diez (10) días a la parte interesada para que allegue lo solicitado en aras de la constitución del derecho de postulación (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>1</sup>**

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 12 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>207</u></p> <p>SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA  
(Reforma de la demanda)**

**Exp.- No. 11001333603320190020800**

**Demandante: DEIVY JOHAN CANO SUAREZ Y OTRO**

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO  
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 1887

Se encuentra el expediente en el despacho, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora el día 16 de octubre de 2019 (fls.30 a 40 C. Ppal.).

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 24 de julio de 2019 (fls.24 a 27 C. Ppal.), en donde se ordenó notificar personalmente al Ministro de Defensa Nacional, quien fue notificado en debida forma, el día 27 de agosto de 2019, tal y como consta a folio 29A del expediente.

En este orden, es claro que el término de traslado de la demanda feneció el día 15 de noviembre de 2019 (artículo 118 Ley 1564 de 2012), luego la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal establecido en el primer numeral del artículo 173 consagrado en Ley 1437 de 2011, pues se presentó el día 16 de octubre de 2019.

Por otra parte, de su contenido no se desprenden pretensiones nuevas que ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad. Tampoco se observan demandados diferentes al inicialmente notificado. Finalmente se avistan varias modificaciones al acápite de pretensiones y pruebas.

En consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma, ya que se acompasa con los presupuestos descritos en el artículo 173 la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora el día 16 de octubre de 2019.
2. **NOTIFICAR** por estado al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya designado para tal finalidad, de conformidad con el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.
3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>1</sup>**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 207.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp.- No. 11001333603320190020800**

**Demandante: DEIVY JOHAN CANO SUAREZ Y OTRO**

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 2422

En atención al informe secretarial que antecede, se observa escrito de contestación de la demanda presentado por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL el día 13 de noviembre de 2019, en término (fls.42 a 52 C. Ppal.). Asimismo, se reconoce personería jurídica al abogado WILLIAM MOYA BERNAL identificado con cédula de ciudadanía número 79128510 y tarjeta profesional número 168175 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL en los términos y para los efectos de la designación (fls.48 a 52 C. Ppal.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>1</sup>**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de diciembre 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 267.

  
SECRETARIA